

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL  
SIGLO 21  
POSGRADO**



**TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**“El régimen cordobés del arrepentido: un análisis sobre la discrecionalidad fiscal y control judicial necesario”.**

Maestrando: Ab. Gonzalo Sebastián Murua

Director de Tesis: Dr. Marcelo Jaime

Diciembre 2025

*“La legitimidad del instituto depende de su adecuación a los principios constitucionales de legalidad, igualdad e imparcialidad” (Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. 2019).*

## INDICE

AGRADECIMIENTOS .....	6
RESUMEN .....	7
ABSTRACT .....	8
INTRODUCCION .....	9
CAPÍTULO I .....	14
1. El imputado arrepentido: origen, evolución y fundamentos .....	14
1.1 Introducción .....	14
1.2. Contexto y antecedentes históricos .....	14
1.2.1 Línea de tiempo: evolución y llegada del arrepentido .....	17
1.3. Incorporación en el derecho penal argentino .....	18
1.3.1 Marco sustantivo federal (Ley N.º 27.304, art. 41 ter CP) .....	19
1.3.2 Marco procesal federal (CPPF, Ley N.º 27.482) .....	19
1.3.3 Recepción provincial (Córdoba, Ley N.º 10.602) .....	20
1.3.4 Efecto integrador .....	21
1.4. Fundamentos político-criminales y dogmáticos .....	22
1.5. Evolución y aplicación en Córdoba .....	24
1.6. Derecho comparado .....	25
1.7. Conclusiones parciales .....	27
CAPÍTULO II .....	31
2. Marco legal del arrepentido en la provincia de Córdoba .....	31
2.1. Introducción .....	31
2.2. Incorporación provincial de la ley 10.602: título V del CPP y remisión al art. 41 ter del CP .....	31
2.3. Contenido obligatorio del acuerdo (art. 360 quater) .....	35
2.4. Homologación y control judicial (art. 360 quinque) .....	38
2.5. Coacción y corroboración (arts. 360 sexies y 360 septies) .....	43
2.6 Jurisprudencia relevante y regla de sentencia (art. 360 octies del CPP de Córdoba) .....	47

a. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007, 23 de mayo). “ <i>Telleldín, Carlos Alberto s/ atentado a la AMIA</i> ”. Fallos, 330:2907.....	48
b. Cámara Federal de Casación Penal. “ <i>Menem, Carlos Saúl y otros s/ encubrimiento (AMIA)</i> ” (Reg. N.º 2519/19, 27/12/2019).....	48
c. Cámara del Crimen de Río Tercero. “ <i>Calderón, Carlos Ezequiel y otro p.ss.as. comercialización de estupefacientes</i> ” (Sentencia N.º 59, 28/11/2019). .....	49
d. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. “ <i>Avendaño, Lorena Paola y otros</i> ” (Sentencia N.º 275, 27/08/2020).....	49
e. Cám. de Acusación de Córdoba, Dictamen N.º 3/2021, “ <i>N.N. s/ abuso sexual con acceso carnal, promoción de la corrupción de menores y facilitación de la prostitución</i> ”.....	50
2.7. Inserción del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.482) y su Título VII.....	52
2.8. Conclusiones parciales.....	53
CAPÍTULO III.....	55
3. Análisis comparativo entre la ley 27.304, la ley 27.482 y la ley provincial 10.602: tensiones normativas y constitucionales .....	55
3.1. Introducción.....	55
3.2 Naturaleza jurídica de la ley 27.304.....	58
3.3 Procesalización cordobesa: la ley 10.602 .....	60
3.4. Cuadro comparativo - arrepentido - colaborador eficaz.....	62
3.5. Tensiones normativas y conflictos de aplicación.....	66
3.6. Análisis doctrinario y jurisprudencial.....	70
3.7. Análisis constitucional.....	73
3.8. Efectos del CPPF (Ley 27.482) sobre el régimen provincial.....	77
3.9. Conclusiones parciales.....	78
CAPÍTULO IV.....	81
4. El rol judicial, el control de legalidad y las propuestas de reforma .....	81
4.1. Introducción.....	81
4.2. El rol del juez en el control de legalidad y razonabilidad.....	83
4.3. Imparcialidad judicial y separación funcional.....	86
4.4. El debido proceso y la transparencia de los acuerdos.....	91
4.5. Propuestas de reforma normativa y estructural.....	95

4.6. El estándar federal de control: audiencia, motivación y límites probatorios.....	97
4.7. Conclusiones parciales. ....	97
CAPÍTULO V .....	102
5. Propuesta de reforma y evaluación final del régimen del arrepentido en Córdoba. ....	102
5.1. Introducción.....	102
5.2. Diagnóstico general del régimen vigente. ....	104
5.3. Propuesta integral de reforma normativa.....	108
5.4. Perspectiva comparada y modelos de referencia.....	111
5.5. Alineación normativa con el título VII del CPPF.....	113
5.6. Evaluación constitucional y de política criminal.....	114
5.6.1 Impacto en la política criminal. ....	115
CONCLUSIONES FINALES.....	117
6. REFERENCIAS.....	120
6.1. Doctrina.....	120
6.2. Jurisprudencia.....	124
6.2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) .....	124
6.2.2. Cámara Federal/Nacional de Casación Penal (CFCP/CNCP).....	125
6.2.3. Provincia de Córdoba .....	125
6.2.4. Sistema Interamericano (Corte IDH).....	126
6.3. Legislación .....	127

## AGRADECIMIENTOS.

Ante todo, expreso mi agradecimiento a mi esposa y a mis hijos, por su amor incondicional, comprensión y paciencia durante cada etapa de este desafío académico.

A mi director de Tesis, Dr. Marcelo Jaime por su guía, consejos y dedicación y valiosos aportes que enriquecieron este trabajo.

A mis colegas conocidos, por el compañerismo, el apoyo mutuo y las experiencias compartidas que hicieron más llevadero este camino.

A la Universidad Siglo 21, por brindarme modalidades de estudio que me permitieron compatibilizar mis responsabilidades y, gracias a ello, crecer como persona y como profesional.

A mis padres, por su apoyo constante, sus enseñanzas y por inculcarme desde siempre el valor del esfuerzo y la perseverancia.

Y a mis compañeros de estudio, con quienes compartimos esta maestría y con los que perdura una gran amistad.

## RESUMEN.

La tesis examina la compatibilidad del régimen cordobés del “imputado arrepentido” (Ley 10.602) con el art. 41 ter del Código Penal (Ley 27.304) y con el Título VII del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.482), enfocándose en la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal (MPF) para celebrar acuerdos de colaboración eficaz y en el alcance del control judicial. A partir de un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial -nacional, provincial y comparado- se indaga en la falta de criterios objetivos para admitir y graduar beneficios, y en las implicancias constitucionales sobre legalidad, imparcialidad e igualdad ante la ley. Los resultados muestran que el diseño vigente concentra poder negociador en el MPF y que la homologación suele quedar en un control formal, lo que expone la arbitrariedad, déficit de proporcionalidad y opacidad. Se propone un estándar de proporcionalidad cualitativa (idoneidad – necesidad - estricta), corroboración externa en plazo, separación funcional del juez homologante y del sentenciante, registro audiovisual íntegro y protocolos públicos del MPF con estadísticas anonimizadas. Bajo estos ajustes, el régimen provincial se alinea con el parámetro federal, optimiza la eficacia investigativa y preserva el debido proceso, legalidad e imparcialidad.

Palabras clave: imputado arrepentido; colaboración eficaz; Ministerio Público Fiscal; control judicial; proporcionalidad; legalidad; imparcialidad; Ley 10.602; Ley 27.304; Ley 27.482.

.

## ABSTRACT

The thesis examines the compatibility of the Cordoban regime of the “imputado arrepentido” (Law 10.602) with Article 41 ter of the Criminal Code (Law 27.304) and with Title VII of the Federal Code of Criminal Procedure (Law 27.482). It focuses on the discretion of the Public Prosecutor’s Office (MPF) to conclude effective collaboration agreements and on the scope of judicial review. Based on a normative, doctrinal and case law analysis at the national, provincial and comparative levels it explores the lack of objective criteria to admit and grade benefits, and the constitutional implications for the principles of legality, impartiality and equality before the law. The results show that the current design concentrates negotiating power in the MPF and that judicial approval tends to remain a formal control, which exposes the system to arbitrariness, lack of proportionality and opacity. The thesis proposes a qualitative proportionality standard (suitability–necessity–strict proportionality), external corroboration within a set time frame, functional separation between the judge who approves the agreement and the judge who sentences, full audiovisual recording, and public protocols of the MPF with anonymised statistics. Under these adjustments, the provincial regime is aligned with the federal benchmark, enhances investigative effectiveness and preserves due process, legality and impartiality.

**Keywords:** collaborating defendant; effective collaboration; Public Prosecutor’s Office; judicial review; proportionality; legality; impartiality; Law 10.602; Law 27.304; Law 27.482.

## INTRODUCCION.

El proceso penal contemporáneo atraviesa una reconfiguración profunda frente a formas de criminalidad compleja - corrupción estructural, narcotráfico, trata de personas, lavado de activos y asociaciones ilícitas transnacionales - que desbordan las capacidades del derecho penal clásico y desafían la producción de prueba por vías ordinarias (Hairabedian, 2019, pp. 12-18; Cafferata Nores, 2018, pp. 45-52). En ese marco, emerge la colaboración eficaz del imputado (el denominado “arrepentido”) como herramienta de política criminal orientada a penetrar estructuras clandestinas mediante información endógena, a cambio de beneficios condicionados por veracidad y utilidad. En el plano sustantivo, la Ley 27.304 incorporó el artículo 41 ter al Código Penal e institucionalizó este intercambio (Congreso de la Nación Argentina, 2016). En el plano procesal federal, la Ley 27.482 - que implementa y ordena el Código Procesal Penal Federal (CPPF) - fijó un estándar mínimo de control: audiencia de homologación con motivación reforzada (art. 175 duovicies), plazo máximo de un año para la corroboración externa con efectos sobre la prescripción (art. 175 quinquiesvicies) y regla probatoria que prohíbe fundar la condena exclusivamente en la delación (art. 175 octiesvicies). En paralelo, consolidó la separación funcional propia del sistema acusatorio (arts. 53, 53 bis y 54), reforzando imparcialidad y trazabilidad (Congreso de la Nación Argentina, 2019).

La Provincia de Córdoba, por su parte, incorporó la figura del imputado arrepentido en el Título V del Código Procesal Penal mediante la Ley N.º 10.602, que regula su trámite local a través de los artículos 360 ter a 360 octies (Legislatura de la Provincia de Córdoba, 2019). No obstante, el diseño normativo provincial convive con tensiones constitucionales relevantes - legalidad, igualdad ante la ley, debido proceso e imparcialidad judicial - cuya vigencia constituye una

condición ineludible de legitimidad (Binder, 2016, pp. 85–92; Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2019, pp. 215-220). Sobre este trasfondo, se formula el problema de investigación que guía esta tesis. ¿El régimen cordobés del arrepentido: un análisis sobre la discrecionalidad fiscal y control judicial necesario? Este interrogante se proyecta en diálogo con el artículo 41 ter del Código Penal (Ley N.º 27.304) y con el Título VII del Código Procesal Penal Federal (Ley N.º 27.482), a fin de evaluar si el modelo cordobés se encuentra alineado con los estándares mínimos de legalidad expresa, corroboración externa verificable, control judicial sustantivo y separación funcional entre los actores del proceso.

La experiencia jurisprudencial reciente en la provincia muestra homologaciones con motivaciones escuetas, beneficios no siempre proporcionales a la utilidad del aporte y dificultades para sostener una corroboración externa robusta. Estas prácticas, lejos de consolidar un modelo garantista, refuerzan la necesidad de revisar críticamente el diseño institucional vigente y de proponer estándares que armonicen eficacia investigativa con respeto irrestricto a los principios constitucionales.

Metodológicamente, se adoptó un diseño dogmático-analítico y comparado, con enfoque cualitativo. El estudio examina la compatibilidad condicionada del régimen cordobés del imputado arrepentido (Ley 10.602) respecto del fundamento sustantivo del art. 41 ter CP (Ley 27.304) y del estándar procesal federal (Ley 27.482, Título VII), a la luz de los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad y proporcionalidad. Se trianguló normativa (CP, art. 41 ter, Ley 27.304; CPPF, Ley 27.482, Título VII arts. 175 quinquiesdecies a 175 octiesvicies; CPP Córdoba, Ley 10.602, arts. 360 ter a 360 octies), doctrina especializada y jurisprudencia relevante (nacional, provincial e interamericana). Se aplicaron métodos analítico y sistemático, con comparación funcional entre el parámetro federal y el diseño provincial; se realizó lectura crítica de la literatura

y relevamiento de precedentes clave para identificar estándares operativos de legalidad, imparcialidad y proporcionalidad. Como criterios de validez, se verificó la consistencia normativa, la conformidad con los estándares convencionales (CADH, arts. 8 y 25) y la regla probatoria federal (CPPF, art. 175 octiesvicies: prohibición de condena fundada exclusivamente en la delación). La hipótesis de trabajo sostiene que la compatibilidad del régimen cordobés es condicionada: resulta constitucionalmente sostenible si y solo si opera bajo control judicial sustantivo y motivado, separación funcional del juez homologante, corroboración externa plural en plazo, protocolos públicos del MPF, registro audiovisual íntegro y métricas periódicas de rendición de cuentas; de lo contrario, la configuración actual habilita vulneraciones por discrecionalidad fiscal insuficientemente controlada.

La hipótesis directriz sostiene que la compatibilidad requiere elevar el control judicial a un estándar de proporcionalidad cualitativa – idoneidad - necesidad y proporcionalidad estricta - con corroboración externa plural dentro de plazo y separación funcional entre juez homologante y tribunal de juicio, en línea con el Título VII del CPPF. La compatibilidad del régimen cordobés con el bloque federal y convencional es condicionada a la implementación de: control judicial sustantivo y motivado, separación funcional, corroboración externa plural, protocolos públicos del MPF, registro audiovisual íntegro y métricas de transparencia.

La justificación científico-práctica radica en que la colaboración eficaz, correctamente diseñada, puede mejorar la persecución de criminalidad organizada y la recuperación de activos; mal regulada, incentiva falsedades, selectividad y debilita el estándar probatorio (Binder, 2016; Hairabedián, 2018). El aporte del trabajo es doble: por un lado, un análisis descriptivo-crítico del régimen cordobés frente al parámetro federal y el derecho comparado, clarificando zonas de ambigüedad (admisibilidad, contenido del acuerdo, plazos y alcances de la corroboración, pautas

de proporcionalidad); por el otro, una propuesta operativa de reformas: protocolos públicos del MPF con criterios explícitos, matrices de corroboración externa, estándar de proporcionalidad cualitativa, audiencias de homologación con contradictorio útil, estadísticas anonimizadas y separación funcional (Jaime, 2021; Binder, 2016).

Los objetivos de esta investigación se estructuran en torno a un objetivo general y varios objetivos específicos. El objetivo general consiste en determinar si el régimen cordobés del imputado arrepentido es compatible con el piso federal de garantías; para ello, se compararán las exigencias previstas a nivel federal y provincial, se evaluará la práctica y el control judicial locales, y se propondrán ajustes normativos y de gestión orientados a asegurar legalidad, imparcialidad y proporcionalidad. En cuanto a los objetivos específicos, se propone: (a) Comparar las exigencias del art. 41 ter CP y del Título VII del CPPF con las previstas en la Ley 10.602 de Córdoba; (b) evaluar la práctica y el control judicial locales en materia de admisibilidad, corroboración y motivación del beneficio; y (c) proponer ajustes normativos y de gestión; protocolos, criterios de proporcionalidad y separación funcional que aseguren legalidad, imparcialidad y proporcionalidad.

El estudio se circunscribió al proceso penal cordobés y a su interacción con las Leyes 27.304 y 27.482, reconoció variabilidad jurisprudencial y escasez de protocolos públicos locales, y compensó esas limitaciones con análisis comparado y estándares interamericanos, partiendo del principio de dignidad del imputado y de la prohibición de coacción. La ruta del trabajo es clara: el Capítulo I revisa origen, evolución y fundamentos del instituto; el Capítulo II sistematiza el marco legal cordobés y su diálogo con el art. 41 ter CP; .sumada la inserción del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.482) y su Título VII; el Capítulo III analiza la discrecionalidad del MPF y vías de objetivación; el Capítulo IV desarrolla rol judicial, imparcialidad y control - con foco en separación

funcional y test de proporcionalidad - e incorpora el estándar federal del CPPF; y por ultimo el Capítulo V propone reformas normativas e institucionales para compatibilizar eficiencia investigativa con legalidad, igualdad e imparcialidad. En suma, eficacia sí, pero con reglas claras, control judicial sustantivo y garantías reforzadas. Por ultimo una conclusión final de todo lo investigado.

## CAPÍTULO I

### 1. El imputado arrepentido: origen, evolución y fundamentos.

#### 1.1 Introducción.

Este capítulo presenta el trasfondo histórico y conceptual de la figura del imputado arrepentido, sitúa su recepción en el derecho argentino art. 41 ter del Código Penal; Ley N.º 27.304 CP; el Código Procesal Penal Federal Ley N.º 27.482 y procesalización cordobesa por Ley N.º 10.602 y delimita los fundamentos político-criminales y dogmáticos que condicionan su legitimidad constitucional. Para ello, reconstruye antecedentes comparados (Italia, EE. UU., España, Brasil) y destaca los puntos de tensión entre eficacia y garantías, anticipando los criterios rectores del trabajo: corroboración externa del aporte, proporcionalidad cualitativa del beneficio (idoneidad – necesidad - estricta), control judicial sustantivo y separación funcional de magistrados. El recorrido precisa, además, los elementos estructurales del instituto y analiza su aplicación en Córdoba, con foco en discrecionalidad del MPF, motivación, trazabilidad y verificación. Con este mapa, el capítulo fija las directrices que guiarán los apartados siguientes y prepara el análisis normativo-operativo y las propuestas de mejora que se desarrollarán en los capítulos II a V.

#### 1.2. Contexto y antecedentes históricos.

La figura del imputado arrepentido, también conocida como colaborador eficaz -ambas expresiones se usarán indistintamente- surge precisamente como una herramienta jurídica para enfrentar la criminalidad organizada y los delitos de estructura compleja. En cuanto a sus orígenes, se remontan al Derecho Romano, donde el *delator publicus* cumplía un rol central en la denuncia de delitos a cambio de recompensas. Luego, durante la Edad Media, este mecanismo fue adoptado

por los tribunales inquisitoriales, aunque sin las garantías que posteriormente impondría el derecho liberal, lo que derivó en abusos y confesiones forzadas (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2019, pp. 45-48).

Ahora bien, el cambio de paradigma llegó con la consolidación del Estado de Derecho y la necesidad de equilibrar la búsqueda de la verdad con la protección de las garantías individuales. En ese marco, la cooperación procesal empezó a ser vista no como una delación ilegítima, sino como un instrumento útil cuando se encuentra debidamente regulado y sometido al control judicial (Binder, 2016, pp. 43-45).

A fines del siglo XX, el derecho comparado experimentó una expansión de las formas de colaboración eficaz, particularmente en Italia, donde el fenómeno del *pentitismo* permitió desarticular poderosas organizaciones mafiosas mediante la cooperación de exintegrantes de dichas estructuras, como el célebre caso de Tommaso Buscetta, cuya declaración fue determinante en el denominado Maxiproceso de Palermo (Fiandaca & Musco, 1997 p 314). En consecuencia, esta experiencia italiana inspiró numerosos sistemas jurídicos modernos y sentó las bases de una política criminal basada en la eficacia investigativa.

Asimismo, en España, con la reforma del Código Penal de 1995, se incorporó la atenuante de confesión espontánea (art. 21.4), mientras que, en Brasil, se desarrolló la *delação premiada* mediante la Ley 12.850/2013, aplicable a casos de corrupción, narcotráfico y lavado de activos. Por su parte, en los Estados Unidos, el modelo del *plea bargain* consolidó un sistema de justicia penal negociada, donde el acusado puede aceptar su culpabilidad a cambio de una reducción de pena o cargos, bajo el control del juez (Jaime, 2021, pp. 57-59).

Estas experiencias internacionales comparten un mismo objetivo: obtener resultados investigativos frente a delitos que, por su estructura organizada y clandestina, resultan difíciles de probar. Sin embargo, también evidencian riesgos inherentes: la posibilidad de presiones indebidas, la desigualdad ante la ley y la instrumentalización del imputado como medio de prueba, lo que exige una regulación estricta y un control judicial efectivo (Binder, 2016, pp. 43-45; Hairabedián, 2018, pp. 45-52).

En este contexto, Minoggio señala que el arrepentido encarna una tensión estructural entre eficacia y legitimidad: mientras las autoridades buscan resultados rápidos frente a delitos complejos, el proceso corre el riesgo de convertirse en una negociación política o mediática, desdibujando la imparcialidad judicial. De manera coincidente, Riquert advierte que la historia del instituto demuestra cómo el derecho penal negociado puede erosionar los límites del poder punitivo si no se preserva el principio de legalidad y el control del juez sobre los acuerdos (Minoggio, 2019, pp. 27-30; Riquert, 2020, pp. 112-115).

Por su parte, el Ministerio Público de la Defensa resalta que el uso de mecanismos premiales debe ser la excepción y no la regla, pues su expansión sin controles adecuados puede transformar la búsqueda de la verdad en un acto de conveniencia procesal. Desde esta óptica, la delación eficaz no debe implicar un desplazamiento de la función probatoria hacia la utilidad política o institucional del testimonio (Ministerio Público de la Defensa, 2020, pp. 3-6).

Finalmente, Bernardini y Nicolás observan que la génesis histórica del arrepentido revela la evolución de un instrumento funcional hacia un fenómeno político-criminal. En consecuencia, su legitimidad depende de la existencia de protocolos de corroboración, de la voluntariedad de la declaración y de un control judicial sustantivo que evite la arbitrariedad y el uso selectivo del instituto (Bernardini & Nicolás, 2020, pp. 88-91).

En suma, el recorrido histórico demuestra que la figura del arrepentido es el resultado de un largo proceso de adaptación del derecho penal a las nuevas formas de criminalidad. Desde el *delator publicus* romano hasta los sistemas modernos de justicia penal negociada, puede afirmarse que el instituto oscila entre la necesidad de eficiencia y el imperativo de mantener incólumes las garantías constitucionales y los principios del debido proceso (Hendler & Bello, 2019, pp. 15-18).

#### 1.2.1 Línea de tiempo: evolución y llegada del arrepentido.

- Antigüedad (Roma): El *delator publicus* denunciaba delitos a cambio de recompensas, sin garantías procesales.
- Edad Media (Inquisición): La delación se institucionaliza como mecanismo de control religioso, con confesiones forzadas y ausencia de defensa.
- Siglo XVIII - Ilustración: Se consolida el Estado de Derecho y se rechaza la delación como prueba ilegítima, priorizando garantías individuales.
- Siglo XX - Estados Unidos: Surge el modelo del *plea bargain*, que permite acuerdos de culpabilidad con beneficios procesales bajo control judicial.
- Década de 1980 - Italia: El *pentitismo* se aplica en la lucha contra la mafia; el caso Buscetta impulsa el Maxiproceso de Palermo.
- 1995 - España: Reforma del Código Penal incorpora la atenuante de confesión espontánea (art. 21.4), como forma de cooperación procesal.
- 2000 - 2010 - Brasil: Se consolida la *delação premiada* mediante leyes específicas, aplicadas en casos de corrupción y crimen organizado.
- 1989 - Argentina: La Ley 23.737 sobre estupefacientes introduce beneficios por colaboración, sin marco sistemático.

- 2000-2003 - Argentina: Leyes 25.241 (secuestro extorsivo) y 25.815 (lavado de activos) amplían el uso del incentivo penal.
- 2013 - Convención de Mérida: Argentina ratifica la Convención contra la Corrupción, que recomienda mecanismos de colaboración condicionados a garantías.
- 2016 - Nación: Se sanciona la Ley 27.304, que incorpora el artículo 41 ter al Código Penal, formalizando la figura del arrepentido.
- 2018 - Córdoba: Se sanciona la Ley 10.602, que incorpora el instituto al Código Procesal Penal provincial, con diseño autónomo.
- 2019 - Nación: Entra en vigencia el Código Procesal Penal Federal (Ley 27.482), que regula la colaboración eficaz con estándares reforzados.
- 2020 - Jurisprudencia cordobesa: Se registran las primeras homologaciones bajo la Ley 10.602, con motivaciones escuetas y beneficios cuestionados.
- 2021 - Doctrina crítica: Jaime, Daray y el Ministerio Público de la Defensa publican estudios que cuestionan la falta de protocolos y el control judicial formal.
- 2023 - Proyectos de reforma: Se presentan propuestas legislativas para unificar criterios de admisibilidad, corroboración y proporcionalidad en todo el país.

### 1.3. Incorporación en el derecho penal argentino.

La figura del imputado arrepentido en Argentina ha transitado un proceso de consolidación normativa que combina elementos sustantivos y procesales, tanto a nivel federal como provincial. Este apartado reconstruye dicho recorrido, identificando los estándares mínimos de legalidad, corroboración y control judicial que deben guiar su aplicación.

### 1.3.1 Marco sustantivo federal (Ley N.º 27.304, art. 41 ter CP).

La sanción de la Ley N.º 27.304 en 2016 incorporó el artículo 41 ter al Código Penal, formalizando la figura del colaborador eficaz como un mecanismo de intercambio premial condicionado. El beneficio penal, reducción de pena, se encuentra supeditado a tres exigencias centrales: veracidad del aporte, utilidad para la investigación y corroboración externa independiente. Además, la norma exige asesoramiento letrado obligatorio, documentación escrita del acuerdo y control judicial ulterior sobre la corroboración (Congreso de la Nación Argentina, 2016; Hairabedián, 2019, pp. 12-18; Cafferata Nores, 2018, pp. 45-52).

Desde la doctrina, se ha señalado que el artículo 41 ter configura una lógica de “ premio condicionado”, donde el beneficio no se otorga por la mera delación, sino por la calidad del aporte y su verificación empírica. Como afirma Hairabedián, “el instituto no puede operar como un atajo procesal, sino como una herramienta excepcional, sometida a estrictos controles de legalidad, proporcionalidad y corroboración” (Hairabedián, 2019, p. 15).

En línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo Telleldín (Fallos 330:2907, 2007<sup>1</sup>), fijó un estándar interpretativo que exige base legal expresa, corroboración independiente y control judicial real, descartando cualquier beneficio sin fundamento normativo ni verificación externa.

### 1.3.2 Marco procesal federal (CPPF, Ley N.º 27.482).

La Ley N.º 27.482, que puso en vigencia el Código Procesal Penal Federal (CPPF), operativiza el instituto desde una perspectiva garantista. Establece la obligatoriedad de la audiencia de homologación (art. 175 duovicies), fija un plazo máximo de un año para la corroboración

---

<sup>1</sup> CSJN. (2007, 23 de mayo). *Telleldín, Carlos Alberto s/ atentado a la AMIA*. Fallos, 330:2907.

externa (art. 175 quinquiesvicies) y prohíbe dictar condena exclusivamente sobre la base de la delación (art. 175 octiesvicies). Además, refuerza la separación funcional entre acusación y jurisdicción, propia del sistema acusatorio (arts. 53, 53 bis y 54) (Congreso de la Nación Argentina, 2019; Binder, 2016, pp. 85–92).

La jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal ha reafirmado estos principios. En causas complejas como Baratta<sup>2</sup> y De Vido<sup>3</sup>, se sostuvo que “la delación no puede constituir prueba autosuficiente de cargo” y que “la motivación del beneficio debe ser consistente, proporcional y fundada en evidencias verificables”.

### 1.3.3 Recepción provincial (Córdoba, Ley N.º 10.602).

La Provincia de Córdoba incorporó el instituto mediante la Ley N.º 10.602, publicada en el Boletín Oficial el 30 de enero de 2019, que introdujo el Título V “Imputado Arrepentido” en el Código Procesal Penal (arts. 360 ter a 360 octies). Esta norma habilita al Ministerio Público Fiscal (MPF) a celebrar acuerdos escritos y confidenciales con imputados que aporten información veraz, útil y verificable sobre delitos de igual o mayor gravedad. Exige asistencia letrada, registro audiovisual de la declaración y control judicial de homologación (Legislatura de la Provincia de Córdoba, 2019).

No obstante, la práctica ha evidenciado una amplia discrecionalidad del MPF y controles judiciales que, en algunos casos, se han limitado a la legalidad formal. La jurisprudencia local ha comenzado a exigir estándares más rigurosos. En Avendaño, Lorena Paola y otros (TSJ Córdoba,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2003, 9 de septiembre). *Baratta, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación. Fallos*, 326:2805.

<sup>3</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. (2020, 30 de noviembre). *De Vido, Julio Miguel y otros s/ recurso de casación* (Reg. 1663/20)

Sent. N.º 275/2020<sup>4</sup>), el Tribunal Superior sostuvo que “la motivación judicial debe ser reforzada y la verificación del aporte debe ser sustantiva, no meramente formal”, estableciendo que el juez debe evaluar la utilidad, veracidad y proporcionalidad del beneficio otorgado.

Asimismo, en el Auto N.º 580 de la Cámara de Acusación se discutió la oportunidad procesal y los requisitos de la homologación, mientras que en Calderón, Carlos Ezequiel y otro (Cám. del Crimen de Río Tercero, Sent. N.º 59/2019), se enfatizó la necesidad de protocolos de protección de testigos en causas de narcotráfico.

Desde la doctrina, Jaime y Daray advierten que el diseño cordobés presenta tensiones con los estándares federales, al carecer de parámetros objetivos de admisibilidad, corroboración y proporcionalidad, lo que puede comprometer la igualdad ante la ley y la imparcialidad judicial. (Jaime 2021;Daray 2019).

#### 1.3.4 Efecto integrador.

El binomio normativo conformado por el artículo 41 ter del Código Penal y el CPPF establece un piso mínimo de garantías que debe dialogar con los regímenes provinciales. Legalidad expresa, corroboración externa, control judicial sustantivo y separación funcional son exigencias que no pueden ser relativizadas por diseños locales.

En ese sentido, el régimen cordobés -aunque representa un avance normativo- requiere ajustes que objetiven la discrecionalidad fiscal, refuerzen la motivación judicial y estandaricen la corroboración del aporte. Como señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar, “la legitimidad del instituto depende de su adecuación a los principios constitucionales de legalidad, igualdad e imparcialidad”

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (2020, 27 de agosto). *Avendaño, Lorena Paola y otros* (Sent. N.º 275).

(Zaffaroni, Alagia y Slokar 2019 pp. 215-220). Jaime y Daray coinciden en que la colaboración eficaz solo puede consolidarse como herramienta legítima si se inscribe en un modelo procesal garantista, con controles efectivos y parámetros verificables (Jaime, 2021; Daray, 2019 pp. 40-45).

#### 1.4. Fundamentos político-criminales y dogmáticos.

Desde el punto de vista político-criminal, el instituto del arrepentido se justifica como una herramienta de cooperación para combatir la criminalidad organizada, cuyos niveles de complejidad y secreto hacen imposible, en muchos casos, el acceso a la prueba directa. En términos prácticos, el incentivo de una reducción de pena actúa como un mecanismo pragmático para obtener información estratégica, quebrar pactos de silencio y avanzar en investigaciones que de otro modo quedarían paralizadas (Lescano, 2020, pp. 3-5).

En esta misma línea, Hairabedián advierte que todo incentivo premial introduce *riesgo estructural de falsos positivos* cuando el sistema no exige corroboración externa robusta, registros audiovisuales íntegros y control judicial sustantivo de proporcionalidad; de lo contrario, la utilidad procesal desplaza indebidamente a la verdad y erosiona la igualdad de armas (Hairabedián, 2020, pp. 33-36).

Sin embargo, este fin instrumental debe equilibrarse con las garantías propias del Estado de Derecho. Desde la dogmática penal, el instituto genera tensiones con principios fundamentales, como la igualdad ante la ley, la proporcionalidad y la verdad procesal. Zaffaroni advierte que la delación interesada puede conducir a distorsionar el sentido de la pena y la justicia, si se premia la utilidad procesal por encima de la veracidad o si se negocia la pena en detrimento de la imparcialidad (Zaffaroni, 2020 pp. 215).

Ahora bien, Soria y Rossi subrayan tres interrogantes nucleares: (a) la voluntariedad real de la declaración frente a la asimetría de poder; (b) la proporcionalidad del beneficio en relación con la relevancia y precisión del aporte; y (c) la legalidad estricta de todo “plus” negociado, vedándose cláusulas no previstas por la ley. Desde esa óptica, la regla debe ser una interpretación restrictiva y garantista del instituto (Soria & Rossi, 2020, pp. 12-15).

Por ello, la validez del arrepentido depende de la existencia de controles judiciales sustantivos, de criterios objetivos de aplicación y de mecanismos de corroboración independiente de la información brindada. Solo bajo esas condiciones el instituto puede ser compatible con el debido proceso y el principio de legalidad penal (Hairabedíán, 2018, pp. 22-27).

De manera convergente, la experiencia provincial exhibe que, sin parámetros uniformes y motivación reforzada, la colaboración se vuelve selectiva y opaca; por eso, la jurisprudencia cordobesa reclama trazabilidad y protección integral del colaborador, junto con corroboración plural (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 2020<sup>5</sup>; Cámara de Acusación de Córdoba, 2019<sup>6</sup>).

Asimismo, y a modo de corolario, Rissi enfatiza que los déficits de diseño no se resuelven caso por caso, sino mediante parámetros públicos y uniformes que armonicen la Ley 27.304 con la praxis provincial: admisibilidad, trazabilidad del aporte y motivación reforzada en la homologación (Rissi, 2020 pp. 61-64).

---

<sup>5</sup> Idem cita 4

<sup>6</sup> Cámara de Acusación de Córdoba. (2019, 27 de noviembre). *Actuaciones labradas relacionadas con causa N.º 2.160.341*. Auto N.º 580.

### 1.5. Evolución y aplicación en Córdoba.

En Córdoba, la figura del imputado arrepentido se incorporó formalmente al sistema procesal mediante la Ley 10.602, sancionada el 19 de diciembre de 2018 y publicada en el *Boletín Oficial* el 30 de enero de 2019. En términos de política legislativa, la finalidad fue adaptar el estándar federal al sistema acusatorio provincial, reforzando el rol del Ministerio Público Fiscal como órgano central de la investigación. No obstante, el diseño normativo concentró una discrecionalidad amplia en la fiscalía para definir admisibilidad, contenido y oportunidad del acuerdo, lo que ha generado tensiones con los principios de igualdad y de control judicial efectivo.

En efecto, la jurisprudencia provincial refleja esta problemática. Así, en el fallo *Zárate, José y otro p.s.a. Asociación ilícita y otros* (TSJ Córdoba, Sent. N.º 37, 2019<sup>7</sup>), el Tribunal Superior convalidó un acuerdo de colaboración, aunque limitó el control judicial a un examen formal de la legalidad del procedimiento. Por el contrario, en *Avendaño, Lorena Paola y otros* (TSJ Córdoba, Sent. N.º 275, 27/08/2020<sup>8</sup>), se insistió en la necesidad de una motivación reforzada y de verificar la utilidad y veracidad de la información aportada. A su vez, en *Calderón, Carlos Ezequiel y otro* (Cám. del Crimen de Río Tercero, Sent. N.º 59, 2019<sup>9</sup>), se enfatizó la importancia de la protección de testigos en los acuerdos de colaboración.

En consecuencia, estos precedentes evidencian la falta de uniformidad en los criterios judiciales y la necesidad de protocolos institucionales que garanticen objetividad y transparencia

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (2019, 20 de diciembre). *Zárate, José y otro p.s.a. asociación ilícita y otros* (Sent. N.º 37).

<sup>8</sup> Ídem cita 4

<sup>9</sup> Cámara del Crimen de Río Tercero. (2019, 28 de noviembre). *Calderón, Carlos Ezequiel y otro p.ss.as. comercialización de estupefacientes* (Sent. N.º 59).

en la actuación del MPF. Como afirma Jaime, “la discrecionalidad sin control tiende a convertirse en arbitrariedad”, lo cual puede comprometer tanto la validez del acuerdo como la legitimidad del proceso penal (Jaime, 2021, pp. 57-59).

#### 1.6. Derecho comparado.

La finalidad instrumental, del instituto del arrepentido, debe equilibrarse cuidadosamente con los principios del Estado de Derecho. En particular, la eficacia no puede convertirse en un valor absoluto que justifique la afectación de garantías fundamentales. Desde la dogmática penal genera tensiones estructurales con los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad de la pena, imparcialidad judicial y verdad procesal. En este sentido, Zaffaroni advierte que la delación interesada puede desnaturalizar el sentido ético del castigo cuando se premia la utilidad procesal por encima de la veracidad, o cuando el cálculo político del proceso desplaza el principio de justicia material.

Asimismo, el arrepentido, en tanto instrumento de política criminal negociada, introduce un riesgo de mercantilización del proceso penal. Según Riquert, esta figura “altera el equilibrio de la culpabilidad y la proporcionalidad”, ya que la pena deja de representar una respuesta al hecho cometido y pasa a depender del valor utilitario de la información aportada. De modo similar, Bernardini y Nicolás sostienen que el instituto puede generar un “sistema de premios y castigos dentro del proceso”, incompatible con los fundamentos axiológicos del derecho penal liberal, si no se establecen límites claros al poder negociador del Ministerio Público Fiscal (Riquert, 2020, pp. 112-115; Bernardini & Nicolás, 2020, pp. 88-91).

Con todo, Bianciotti y Davies muestran que los sistemas que funcionaron mejor (p. ej., Italia post *pentiti*) combinaron: (a) tipificación clara de supuestos admitidos; (b) verificación judicial colegiada de la colaboración; y (c) prohibición expresa de condenas apoyadas solo en la delación, con exigencia de convergencia plural de evidencias y pautas de proporcionalidad explícitas. Tales elementos, señalan, son trasladables al caso argentino como garantías estructurales (Bianciotti & Davies, 2020, pp. 8-10).

En este punto, la doctrina coincide en que la validez del arrepentido depende de la existencia de controles judiciales sustantivos y objetivos, orientados a verificar la veracidad, proporcionalidad y utilidad real del aporte, así como la voluntariedad y ausencia de coacción en la declaración (Hairabedian, 2019, pp. 45-52). Para el Ministerio Público de la Defensa, estos controles deben garantizar que el acuerdo no se transforme en un intercambio asimétrico entre un Estado con poder de coerción y un imputado en situación de vulnerabilidad (Ministerio Público de la Defensa, 2020, pp. 3-6).

Por su parte, Minoggio destaca que el arrepentido encarna una tensión intrínseca entre eficacia y legitimidad. En consecuencia, su aplicación solo puede ser constitucionalmente aceptable si se inscribe en un modelo procesal garantista, donde el juez ejerza un control reforzado de razonabilidad sobre el acuerdo, y donde el beneficio no dependa de la conveniencia institucional o mediática del caso. (Minoggio, 2019, pp. 27-30). En este mismo sentido, Jaime subraya que “la discrecionalidad sin control tiende a convertirse en arbitrariedad”, lo cual pone en riesgo la legitimidad del sistema penal y la igualdad ante la ley (Jaime, 2021, pp. 57-59).

De este modo, el arrepentido puede ser concebido como un instrumento de política criminal moderna, pero solo si su aplicación se encuentra circumscripta a parámetros objetivos,

transparentes y verificables, y si se mantiene la supremacía del principio de legalidad penal por sobre la lógica de la eficacia procesal. Como afirma Cafferata Nores la colaboración eficaz solo es constitucionalmente válida cuando se integra en un proceso con control judicial pleno, motivado y sustantivo, que garantice tanto la veracidad de la información como la proporcionalidad del beneficio otorgado (Cafferata Nores, 2018, pp. 221-225).

En síntesis, la figura del arrepentido debe entenderse como una técnica procesal excepcional, no como una forma ordinaria de negociación penal. Por consiguiente, su legitimidad depende de que las ventajas otorgadas al colaborador se encuentren fundadas en un aporte verificable y eficaz, bajo la supervisión judicial constante. De lo contrario, el instituto corre el riesgo de transformarse en un instrumento de poder punitivo discrecional, contrario a los valores esenciales del Estado Constitucional de Derecho.

En suma, la cooperación penal es excepcional y válida solo bajo control judicial sustantivo, corroboración independiente y proporcionalidad cualitativa del beneficio (Fiandaca & Musco, 1997, pp. 312-315; Hairabedián, 2018, pp. 45-52). En caso contrario, un uso expansivo sin contrapesos erosiona legalidad, igualdad e imparcialidad (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2019, pp. 45-48; Ministerio Público de la Defensa, 2020, pp. 3-6).

### 1.7. Conclusiones parciales.

El análisis del origen, evolución y fundamentos dogmáticos y político-criminales del instituto del imputado arrepentido permite concluir que se trata de una figura excepcional, cuya aplicación sólo se justifica frente a criminalidad organizada y delitos de estructura compleja, bajo estrictos límites constitucionales y control judicial reforzado. La experiencia histórica y comparada muestra que los mecanismos de cooperación sin regulación clara y sin garantías suficientes - como

ocurrió en etapas tempranas del *pentitismo* italiano o en ciertos modelos de negociación penal anglosajones - erosionan la imparcialidad judicial y la confianza pública (Fiandaca & Musco, 1997, pp. 312-315; Riquert, 2020, pp. 112-115).

En la Argentina, la incorporación del art. 41 ter CP (Ley 27.304) respondió a una necesidad legítima de fortalecer la eficacia investigativa ante corrupción, narcotráfico y lavado. Pero, como advierte Cafferata Nores, esa expansión del poder fiscal debe equilibrarse con legalidad penal e igualdad ante la ley para evitar que el proceso devenga una negociación arbitraria de la pena (Cafferata Nores, 2018, pp. 221-225). Por su parte, el Título VII del CPPF (Ley 27.482) fija un piso federal de garantías (homologación con control judicial, corroboración en plazo y regla probatoria que impide condenar sólo con delación), que opera como parámetro para contrastar toda regulación local.

Bajo esa perspectiva, la Ley 10.602 supuso un avance al procesualizar la figura en el sistema acusatorio provincial; no obstante, mantiene déficits que tensionan su compatibilidad con legalidad, imparcialidad y proporcionalidad:

- Discrecionalidad fiscal sin parámetros uniformes ni protocolos públicos de actuación.
- Control judicial muchas veces meramente formal, sin verificación sustantiva de voluntariedad, verosimilitud inicial y razonabilidad/proportionalidad del beneficio.
- Ausencia de mecanismos objetivos de corroboración que aseguren la veracidad del aporte y la proporcionalidad de la reducción.

Estos déficits emergen en la jurisprudencia cordobesa: en Zárate, José y otro p.s.a. Asociación ilícita y otros (TSJ Cba., Sent. N.º 37, 2019<sup>10</sup>) se convalidó un acuerdo sin examen suficiente de razonabilidad; en Avendaño, Lorena Paola y otros (TSJ Cba., Sent. N.º 275, 27/08/2020<sup>11</sup>) se exigió motivación reforzada y verificación efectiva de utilidad y veracidad; y en Calderón, Carlos Ezequiel y otro (Cám. Crim. Río Tercero, Sent. N.º 59, 2019<sup>12</sup>) se resaltó la protección del testigo/colaborador como condición práctica del instituto. En la doctrina, se advierte que la falta de separación funcional entre fiscal, juez homologante y juez de juicio compromete la imparcialidad objetiva (CADH, art. 8.1); de allí que Minoggio y Hairabedián sostengan que la eficacia investigativa no puede prevalecer sobre la independencia judicial (Minoggio, 2019, pp. 27-30; Hairabedián, 2018, pp. 45-52). A su turno, Bernardini & Nicolás enfatizan la lógica de última ratio: el beneficio debe ser proporcional, transparente y fundado; de lo contrario, deriva en selectividad punitiva y desigualdad procesal (Bernardini & Nicolás, 2020, pp. 88-91).

En consecuencia, para juzgar la compatibilidad del régimen cordobés con el art. 41 ter CP y el Título VII del CPPF, este trabajo asume criterios de evaluación derivados del estándar federal (no “reformas”, sino parámetros para valorar la práctica):

1. Admisibilidad estricta: limitar la figura a alta complejidad (estructura jerárquica, opacidad probatoria, impacto sistémico/transnacionalidad), con fundamentación expresa del caso.

---

<sup>10</sup> Ídem cita 7

<sup>11</sup> Ídem cita 4

<sup>12</sup> Ídem cita 9

2. Matriz de corroboración externa: cada extremo relevante del aporte debe contar con al menos una fuente autónoma y un cronograma de verificación dentro de plazo cierto; sin corroboración plural, no hay beneficio.

3. Proporcionalidad cualitativa: la reducción se motiva con el test idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta, ponderando valor, precisión, oportunidad y riesgo del aporte.

4. Control judicial sustantivo: audiencia de homologación con motivación reforzada, examen real de voluntariedad y verosimilitud inicial, y plan de verificación anexado.

5. Separación funcional e imparcialidad objetiva: quien homologa no integra el tribunal de juicio.

6. Trazabilidad y transparencia: registro audiovisual íntegro con cadena de custodia y publicidad estadística anonimizada que permita rendición de cuentas institucional.

La legitimidad del arrepentido no radica en su utilidad práctica sino en su adecuación a legalidad, imparcialidad e igualdad. A la luz de estos criterios de evaluación, el Capítulo II precisará el encuadre cordobés (arts. 360 *ter* a 360 *octies*, CPP Cba.) y contrastará su diseño y práctica para determinar hasta dónde satisface legalidad, imparcialidad y proporcionalidad, y desde dónde su configuración actual habilita vulneraciones por discrecionalidad fiscal insuficientemente controlada (Cafferata Nores, 2018; Hairabedián, 2018/2019; Fiandaca & Musco, 1997; Riquert, 2020; Bernardini & Nicolás, 2020).

## CAPÍTULO II

### 2. Marco legal del arrepentido en la provincia de Córdoba.

#### 2.1. Introducción.

A partir del encuadre del Capítulo I, este capítulo delimita, con foco normativo y operativo, el régimen cordobés del imputado arrepentido. En concreto, se examinan: la incorporación provincial vía Ley N.º 10.602 y su remisión al art. 41 ter del Código Penal; el contenido obligatorio del acuerdo; la homologación y el control judicial; la fase de corroboración externa; la regla de sentencia; la jurisprudencia relevante; y, finalmente, las conclusiones parciales. El objetivo es doble: (a) precisar el alcance y los límites del Título V del CPP (arts. 360 *ter* a 360 *octies*); y (b) identificar, con criterios de coherencia, cohesión y legalidad, los puntos en los que la operatividad práctica exige motivación reforzada, corroboración externa y proporcionalidad cualitativa. En consecuencia, se avanza en la exégesis de cada precepto, a partir de aquí se fijan estándares aplicables y se detectan déficits que se contrastarán en los caps. III-V.

#### 2.2. Incorporación provincial de la ley 10.602: título V del CPP y remisión al art. 41 ter del CP.

La Provincia de Córdoba incorporó la figura del imputado arrepentido a su ordenamiento procesal mediante la Ley N.º 10.602, sancionada el 19/12/2018 y publicada el 30/01/2019. La reforma modificó el CPP Córdoba (Ley N.º 8123), agregando el Título V “Imputado arrepentido” al Libro Segundo (arts. 360 *ter* a 360 *octies*). La incorporación respondió a la necesidad de articular el régimen sustantivo previsto por la Ley N.º 27.304 que introdujo el art. 41 *ter* CP con la estructura del sistema acusatorio provincial (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235; Hairabedián, 2018, pp. 53-58; 2019, pp. 61-65).

En materia temporal, la jurisprudencia federal ha sido estricta: no procede la retroactividad en perjuicio ni la ultraactividad sin base legal expresa. En *Hanun, Rodrigo*<sup>13</sup>, se subrayó que la utilización del régimen requiere vigencia normativa al momento de la colaboración y utilidad verificada.

El art. 360 *ter* del CPP Córdoba autoriza al MPF a celebrar - desde el inicio de la investigación y hasta su conclusión - acuerdos escritos y confidenciales con imputados que brinden información útil y verificable sobre hechos ilícitos en los que hubieran participado o sobre otros de igual o mayor gravedad. Los acuerdos deben: documentarse por escrito, registrarse en soporte audiovisual y realizarse con asistencia letrada obligatoria, garantizando libertad, voluntariedad y comprensión del acto (Jauchen, 2020, pp. 77-80).

El *espíritu* de la norma provincial reproduce el propósito de la Ley N.º 27.304 y poder fortalecer la persecución penal de la criminalidad organizada (corrupción, narcotráfico, lavado, trata). Sin embargo, su diseño otorga al MPF un margen amplio de discrecionalidad al concentrar la iniciativa, la negociación y la presentación del acuerdo para homologación, relegando al juez a un rol predominantemente formal de control de legalidad. Este esquema desbalancea el principio de igualdad de armas y compromete la imparcialidad estructural si quien investiga y acusa es, a la vez, quien negocia el beneficio (Hairabedian, 2018, pp. 53-58; 2019, pp. 61-65).

En consecuencia, Rissi sostiene que la “federalización” sustantiva del art. 41 *ter* debe completarse con regulación procedural homogénea que evite asimetrías interjurisdiccionales:

---

<sup>13</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. (2018, 13 de agosto). *Hanun, Rodrigo s/ recurso de revisión*.

sin estándares comunes de admisibilidad, verificación y proporcionalidad, la discrecionalidad fiscal se vuelve opaca y desigual (Rissi, 2020, pp. 19-22).

Los debates legislativos previos a la Ley N.º 10.602 evidenciaron la tensión entre eficacia investigativa y garantías. Se buscó dotar de herramientas modernas para penetrar estructuras cerradas, pero se advirtió el riesgo de arbitrariedad por falta de protocolos internos. A diferencia del piso federal, la ley cordobesa no establece parámetros objetivos de admisibilidad ni criterios de proporcionalidad del beneficio, dejando amplios márgenes a la valoración del fiscal. En esa línea, Riquert subraya que “la eficacia del instituto depende menos de la norma que de la regulación de sus límites”: la ausencia de estándares uniformes puede convertir la colaboración en un instrumento selectivo, incompatible con la igualdad (Riquert, 2020, pp. 112-115). Coincide el MPD al advertir que la falta de procedimientos de control y de registros públicos de acuerdos dificulta la transparencia y favorece la opacidad decisional (Ministerio Público de la Defensa, 2020, pp. 3-6).

El rol del juez de control, según el art. 360 *quinquies*, se limita a verificar requisitos formales (legalidad externa, voluntariedad, defensa técnica), sin facultades expresas para revisar oportunidad, conveniencia o proporcionalidad del beneficio. Ello implica una reducción del control judicial respecto de modelos comparados y de una lectura garantista del art. 41 *ter* CP a nivel federal.

De acuerdo con Cafferata Nores “el problema no radica en la existencia del instituto, sino en su falta de reglamentación precisa”, lo que deja abierta la arbitrariedad y la desigualdad en la práctica. Se suma la ausencia de protocolos de corroboración previa y de criterios públicos de evaluación del aporte: la decisión de aceptar o rechazar una colaboración queda enteramente en manos del fiscal (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

Así, si bien la Ley N.º 10.602 representa un avance de modernización, adolece de déficits de regulación: no hay criterios uniformes, tablas orientativas de beneficios ni obligación de motivación reforzada en la homologación, lo que debilita el control jurisdiccional y erosiona la confianza en la transparencia del sistema (Minoggio, 2019, pp. 107-117). En términos de legitimidad, la transposición del modelo federal quedó incompleta: la voluntad de eficacia no vino acompañada de un diseño garantista y uniforme. De allí la necesidad - anticipada por la doctrina y por fallos del TSJ - de criterios claros de admisibilidad, protocolos de verificación y control judicial sustantivo como condiciones mínimas de validez.

En armonía con el bloque federal, la legitimidad del régimen provincial requiere que el control judicial deje de ser predominantemente formal y se desplace hacia un examen sustantivo de voluntariedad, corroboración externa y proporcionalidad cualitativa del beneficio (idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta). Asimismo, la separación funcional entre juez homologante y juez de juicio fortalece la imparcialidad objetiva y previene sesgos de confirmación, sin menoscabar la eficacia investigativa.

En consecuencia, la incorporación provincial del arrepentido mediante la Ley 10.602 revela una transposición incompleta del modelo federal, donde la voluntad política de dotar al sistema de herramientas eficaces no fue acompañada de un diseño procesal garantista y uniforme. De allí la necesidad - ya planteada por la doctrina y por algunos fallos del Tribunal Superior de Justicia - de establecer criterios claros de admisibilidad, protocolos de verificación y control judicial sustantivo, como condiciones mínimas de legitimidad del instituto dentro del Estado Constitucional de Derecho.

En definitiva, el acta debe precisar hechos, roles y medios de verificación independiente, adjuntando una matriz de corroboración y el plan temporal de chequeo; de lo contrario, la

reducción solicitada carece de sustento y vulnera la proporcionalidad exigible al beneficio (CPP Cba., art. 360 *quater*; Hairabedián, 2018, pp. 53-58; Hairabedián, 2020, pp. 61-64; Donna, 2018, pp. 41-44).

### 2.3. Contenido obligatorio del acuerdo (art. 360 *quater*).

El artículo 360 *quater* del CPP Córdoba fija los requisitos mínimos que debe contener todo acuerdo de colaboración eficaz. Debe incluir: (1) identificación precisa de los hechos investigados; (2) descripción detallada del aporte comprometido por el imputado; (3) calificación legal provisoria; (4) individualización de coautores y partícipes; (5) referencia a los medios probatorios de respaldo; (6), cuando corresponda, compromiso de reparación o restitución de bienes obtenidos ilícitamente; y (7) propuesta de reducción de pena conforme al art. 41 *ter* CP. Además, el acuerdo debe ser documentado por escrito y registrado íntegramente en soporte audiovisual, con asistencia letrada obligatoria, asegurando libertad, voluntariedad y comprensión del acto (CPP Cba., art. 360 *quater*; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235; Jauchen, 2020, pp. 77-80).

La aplicación material del instituto se circunscribe a la criminalidad compleja, en armonía con la Ley N.º 27.304, a fin de evitar su banalización y preservar su finalidad instrumental: penetrar estructuras jerárquicas, opacas y resistentes al control estatal (Lescano, 2020, pp. 15-18; Riquert, 2020, pp. 112-115).

A efectos de uniformar la admisibilidad, se propone entender por alta complejidad la concurrencia de al menos dos de los siguientes vectores: (a) estructura jerárquica y reemplazabilidad de roles; (b) opacidad probatoria (ingeniería financiera, testaferros, compartmentación); (c) pluralidad territorial o transnacionalidad; (d) volumen económico significativo o afectación sistémica; (e) riesgo objetivo para víctimas o testigos. La

fundamentación de admisibilidad debe expresar cuáles vectores concurren y por qué (Hairabedíán, 2018, pp. 53-58; Hairabedíán, 2020, pp. 61-64; Riquert, 2020, pp. 112-115).

La falta de definición legal de “alta complejidad” en la Ley N.º 10.602 desplaza su interpretación al MPF, generando variabilidad e inseguridad jurídica. Se ha advertido que esta indeterminación facilita aplicaciones selectivas guiadas por criterios de oportunidad y exposición pública, en tensión con la igualdad ante la ley. (Jaime, 2021, pp. 57-59, Bianciotti & Davies, 2020, pp. 8-10; Minoggio, 2019, pp. 107-117).

En la práctica, ello se traduce en criterios dispares entre fiscalías (número de partícipes, jerarquía criminal, impacto económico o institucional) sin un estándar objetivo común.

El contenido del acuerdo debe, además, explicitar calidad, precisión y verificabilidad del aporte: relato detallado de los hechos, modus operandi, personas involucradas, financiamiento y mecanismos de ocultamiento, junto con los medios probatorios que permitirán corroborar cada dato. La verificabilidad empírica es condición sine qua non de validez, conforme al principio de corroboración reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional (Donna, 2018, pp. 41-44; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

Con enfoque operativo, Bianciotti y Davies proponen incorporar una matriz mínima al acuerdo: (a) identificación granular de hechos – roles - medios de prueba; (b) índice de fuentes para la corroboración (pericias, documentos, testigos, registros); (c) cronograma de verificación con hitos y responsables; y (d) criterios de graduación del beneficio según novedad, precisión, oportunidad e impacto del aporte. (Bianciotti & Davies, 2020, pp. 8-10).

En cuanto al beneficio, debe existir proporcionalidad cualitativa entre utilidad, veracidad y oportunidad del aporte y el quantum de reducción. La Ley N.º 10.602 no prevé una escala

objetiva de equivalencias, por lo que la determinación queda a la discrecionalidad del fiscal y, en última instancia, del juez. Ello puede producir desigualdades entre casos similares; por eso se recomienda vincular el beneficio a indicadores verificables (corroboration alcanzada, impacto en la investigación, riesgo asumido, recuperación de activos) con motivación reforzada (Hairabedián, 2018, pp. 53-58; Hairabedián, 2020, pp. 61-64).

El registro audiovisual íntegro cumple doble función: transparencia y protección frente a impugnaciones por coacción o manipulación. No obstante, se han observado inconsistencias en conservación y cadena de custodia, con controversias sobre su validez probatoria; se impone, por ello, un protocolo de preservación y acceso (Ministerio Público de la Defensa, 2020, pp. 3-6). En el acta deberá precisarse la matriz de corroboración y el cronograma de chequeo, además de los hechos, roles y medios de verificación comprometidos.

La ausencia de reglamentación detallada sobre contenido, estructura y alcance del acuerdo ha generado heterogeneidad de prácticas dentro del MPF. Se han detectado cláusulas atípicas (p. ej., “no detención” o beneficios procesales no previstos por el art. 41 *ter* CP y el Título V) que exceden el marco normativo, desplazando el control judicial y afectando el debido proceso (Donna, 2018, pp. 41-44; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235, Minoggio, 2019, pp. 107-117) advierte que sin protocolos específicos no puede distinguirse entre colaboración legítima y delación interesada sin respaldo empírico; de ahí la necesidad de matrices estandarizadas de evaluación (novedad, precisión, verificabilidad y proporcionalidad).

En suma, el art. 360 *quater*, pese a su centralidad, no garantiza por sí la uniformidad ni la transparencia del instituto. Su aplicación práctica exige reglamentación complementaria - protocolos internos del MPF y directrices judiciales - que aseguren criterios objetivos y verificables en cada acuerdo, limiten la discrecionalidad y fortalezcan la confianza en el sistema

penal (Bianciotti & Davies, 2020, pp. 8-10; Ministerio Público de la Defensa, 2020, pp. 3-6). A efectos operativos, la admisibilidad deberá fundarse en los vectores de complejidad, dejar trazabilidad en el acta (hechos - roles - medios), e incorporar matriz de corroboración y cronograma; de lo contrario, la reducción carece de sustento y vulnera la proporcionalidad exigible (CPP Cba., art. 360 *quater*; Hairabedian, 2019, pp. 61-65; Donna, 2018, pp. 41-44).

#### 2.4. Homologación y control judicial (art. 360 quinques).

En este punto, Soria y Rossi insisten en que la audiencia de homologación no es un rito formal, sino el espacio institucional donde se controlan voluntariedad, legalidad estricta y razonabilidad del beneficio con estricto estándar de proporcionalidad cualitativa (idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta) (Soria & Rossi, 2020, pp. 12-15).

El artículo 360 quinques del Código Procesal Penal de Córdoba regula el control judicial del acuerdo de colaboración eficaz, estableciendo que el juez de control debe verificar la voluntariedad, legalidad y verosimilitud prima facie de la información aportada. Sin embargo, en la práctica, esta intervención ha sido interpretada de forma restrictiva, reducida a una verificación formal del cumplimiento de requisitos procesales, sin avanzar en un examen sustantivo sobre la razonabilidad del acuerdo o la proporcionalidad del beneficio concedido (TSJ Córdoba, Zárate, 2019<sup>14</sup>).

De ahí que, el control deba ser sustantivo, constituye una condición esencial de validez constitucional del instituto. De acuerdo con la doctrina, el juez no puede limitarse a comprobar que el arrepentido haya firmado un acuerdo y prestado declaración voluntaria: debe también evaluar la realidad del asesoramiento técnico, la ausencia de coacción o manipulación, la idoneidad

---

<sup>14</sup> Ídem cita 7

inicial de la información aportada y la proporcionalidad del beneficio penal en relación con el aporte (Hairabedian, 2019, pp. 61-65; Petracchi, voto en *Telleldín*, CSJN, 2007<sup>15</sup>). Solo así puede asegurarse la compatibilidad del instituto con los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.

La audiencia de homologación prevista por la ley tiene un carácter esencialmente público y contradictorio. En ella deben participar el imputado colaborador, su defensor técnico y el MPF, quienes exponen los términos del acuerdo y sus fundamentos. El juez debe constatar la libre manifestación de voluntad, la comprensión de los alcances del beneficio y la congruencia del acuerdo con el art. 41 ter del Código Penal. Si el juez considera que se han vulnerado garantías, puede rechazar la homologación, en cuyo caso la información aportada no podrá ser utilizada ni contra el colaborador ni contra terceros. Esta previsión garantiza la reserva del procedimiento y la no autoincriminación indirecta, en consonancia con el artículo 18 de la Constitución Nacional y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004<sup>16</sup>).

La jurisprudencia nacional ha reforzado reiteradamente la importancia de este control judicial reforzado. En el emblemático caso *Telleldín*<sup>17</sup>, la CSJN declaró la nulidad de una sentencia basada en declaraciones obtenidas mediante un acuerdo informal e ilegal, subrayando que los beneficios procesales solo son válidos cuando están expresamente previstos en la ley, y que la colaboración debe ser voluntaria, veraz y corroborada de manera independiente. Este precedente,

---

<sup>16</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C N.º 107

<sup>17</sup> Ídem cita 1

plenamente aplicable al modelo cordobés, advierte sobre los riesgos de aceptar acuerdos sin sustento legal verificable o basados en beneficios discrecionales.

En el mismo sentido, la CFCP, en Menem<sup>18</sup> y Baratta<sup>19</sup>, sostuvo que los testimonios obtenidos mediante colaboración eficaz deben contar con verificación plural e independiente, y que la reducción de pena no puede fundarse únicamente en la delación. La ausencia de corroboración externa, enfatiza el tribunal, desnaturaliza el equilibrio entre verdad y justicia, comprometiendo la legitimidad del proceso.

En el ámbito provincial, el TSJ de Córdoba ha seguido una línea similar, aunque con matices. En Avendaño<sup>20</sup>, exhortó a los jueces de control a ejercer una motivación reforzada al homologar acuerdos, verificando la coherencia lógica entre el aporte y el beneficio. Por su parte, en Calderón<sup>21</sup>, destacó la necesidad de preservar la seguridad personal del colaborador y su familia mediante la activación de los protocolos de protección de testigos, como condición indispensable para la validez práctica del instituto.

El control judicial, por tanto, no puede agotarse en la mera constatación formal de la legalidad del acto, sino que debe transformarse en un mecanismo de verificación sustantiva, capaz de evaluar:

1. la autenticidad del consentimiento del imputado,
2. la veracidad inicial del aporte,

---

<sup>18</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. (2019, 27 de diciembre). *Menem, Carlos Saúl y otros s/ encubrimiento (AMIA)* (Reg. 2519/19).

<sup>19</sup> Idem cita 2

<sup>20</sup> Idem cita 4

<sup>21</sup> Idem cita 9

3. la existencia de una relación razonable entre la utilidad del aporte y la magnitud del beneficio, y
4. la ausencia de coacción, presión indebida o manipulación fiscal. Protocolo mínimo de corroboración (aplicable por MPF y controlable por el juez):
5. Informe de verificación con índice de fuentes (pericias, registros, testimonios, documentos) y matriz de convergencia entre dichos y evidencias.
6. Fuente autónoma: al menos una verificación extracolaborador por cada hecho relevante.
7. Temporalidad: cronograma de verificación (hitos trimestrales) y justificación de demoras.
8. Integridad audiovisual: hash/huella digital del soporte, constancias de custodia y acceso de partes.
9. Revisión ex post: si emergen inconsistencias relevantes, el juez reduce, condiciona o deniega el beneficio.

*Sin corroboración externa suficiente → no hay beneficio.*

Esta interpretación no solo se desprende del texto del artículo 360 quinque, sino también del principio de juez imparcial, reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En palabras de Minoggio, el juez que homologa el acuerdo actúa como “garante del equilibrio constitucional entre la eficacia penal y los derechos fundamentales”, razón por la cual su tarea debe trascender el mero formalismo procedural (Minoggio, 2019, pp. 107-117).

Desde la doctrina comparada, Donna y Cafferata Nores coinciden en que el control judicial constituye el límite institucional que impide que el proceso penal degenere en una “negociación opaca de la verdad”, incompatible con el Estado de Derecho. La función del juez es, en este contexto, restablecer la racionalidad y transparencia del procedimiento, asegurando que la colaboración eficaz se base en datos objetivos, verificables y proporcionalmente recompensados (Donna, 2018, pp. 41-44; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

Por tanto, el artículo 360 quinquies debe interpretarse de manera amplia y garantista, en armonía con los precedentes nacionales e internacionales. Solo un control judicial efectivo y motivado, capaz de equilibrar la eficacia investigativa con el respeto irrestricto de las garantías constitucionales, puede conferir legitimidad al instituto del arrepentido dentro del ordenamiento jurídico de la Provincia de Córdoba.

Así las cosas, la audiencia de verificación debe documentar fuentes autónomas, descartar presiones y medir el valor incremental del aporte; sin corroboración plural, el beneficio no procede y la delación no puede usarse en perjuicio del colaborador ni de terceros (CPP Córdoba, arts. 360 sexies-360 septies; Ministerio Público de la Defensa, 2020, pp. 3; TSJ Córdoba, *Avendaño*<sup>22</sup>).

Para preservar la imparcialidad objetiva, debe separarse al juez homologante del tribunal de juicio, evitando contaminación cognitiva; este estándar se alinea con el modelo federal (Ley 27.482, Título VII) y con la doctrina de la Corte IDH (imparcialidad objetiva), Avendaño<sup>23</sup>; Corte IDH, 2004<sup>24</sup> y Ley 27.482.

---

<sup>22</sup> Idem cita 4

<sup>23</sup> Idem cita 4

<sup>24</sup> Idem cita 16

La homologación requiere motivación reforzada sobre voluntariedad, idoneidad – necesidad – proporcionalidad estricta del beneficio y corroboración externa planificada. La omisión de esa motivación vicia el acto y habilita su nulidad o revocación por control ulterior (Soria & Rossi, 2020, pp. 12–15; Rissi, 2020, pp. 19–22; Fallos Avendaño<sup>25</sup> y Telleldín<sup>26</sup>).

## 2.5. Coerción y corroboración (arts. 360 sexies y 360 septies).

El proceso de corroboración constituye una etapa esencial para la validez del acuerdo de colaboración eficaz. Los artículos 360 sexies y 360 septies del Código Procesal Penal de Córdoba establecen que, en un plazo máximo de un año desde la homologación, el juez de control deberá evaluar, en audiencia pública, si la colaboración fue efectiva, si la información aportada resultó veraz y si el imputado cumplió con las obligaciones asumidas. Este procedimiento de verificación no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva que determina la procedencia del beneficio penal previsto en el artículo 41 ter del Código Penal (Cafferata Nores, 2019).

Durante ese período, el Ministerio Público Fiscal (MPF) asume la carga de demostrar la utilidad y veracidad del aporte, mediante la incorporación de evidencia independiente y complementaria. La corroboración insuficiente deja sin efecto el beneficio, pero la información brindada no puede ser utilizada en perjuicio del colaborador ni de terceros, lo que preserva el principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>25</sup> Idem cita 4

<sup>26</sup> Idem cita 1

Sin embargo, la práctica judicial cordobesa evidencia deficiencias estructurales en la aplicación de este control. En numerosos casos, los jueces han adoptado criterios dispares y subjetivos, basados en la valoración individual del fiscal, ante la ausencia de matrices de corroboración o protocolos verificables que orienten el examen judicial. Tal como advierte Jaime, esta situación “erosiona la imparcialidad judicial y convierte al juez en un mero espectador del proceso, debilitando su función constitucional de garante de la legalidad” (Jaime, 2021).

El proceso de corroboración debería fundarse en criterios objetivos, transparentes y documentados, capaces de asegurar uniformidad y previsibilidad. Entre los parámetros sugeridos por la doctrina se destacan (Hairabedíán, 2019; Lescano, 2020; Donna, 2018):

1. Trazabilidad del aporte: identificar el origen, desarrollo y destino de la información proporcionada, así como los medios empleados para su verificación.
2. Corroboration externa e independiente: toda afirmación del colaborador debe contrastarse con evidencia autónoma obtenida por la investigación (interceptaciones, pericias, testimonios o registros documentales).
3. Temporalidad y coherencia narrativa: el aporte debe ser oportuno, consistente y compatible con la cronología de los hechos.
4. Proporcionalidad del beneficio: el quantum de reducción de pena debe guardar correspondencia con la relevancia, novedad y precisión de la información.
5. Registro audiovisual completo y custodia de evidencia: garantizar la integridad del material y su disponibilidad para las partes y el tribunal revisor.

Con igual énfasis, Hairabedián y Bianciotti y Davies convergen en exigir corroboración externa e independiente con convergencia plural (al menos una fuente autónoma por hecho relevante) y trazabilidad documental del chequeo; sin ese piso probatorio, el beneficio no procede y la delación carece de aptitud convictiva (Hairabedián, 2020; Bianciotti & Davies, 2020).

La doctrina más garantista (Riquert, 2020; Minoggio, 2019) coincide en que estos estándares son indispensables para evitar que el arrepentido se convierta en un instrumento procesal manipulado por el poder punitivo, desnaturalizando su función cooperativa. De lo contrario, la corroboración judicial puede transformarse en una validación automática del acuerdo celebrado por el fiscal, desprovista de análisis crítico.

En el plano institucional, la falta de separación funcional entre el juez que homologa el acuerdo y el que dicta sentencia representa una debilidad sistémica. La jurisprudencia de la CIDH, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*<sup>27</sup>, estableció que la imparcialidad judicial exige tanto independencia subjetiva como objetiva, y que un mismo magistrado no debe intervenir en etapas que puedan contaminar su juicio valorativo posterior. Esta doctrina resulta plenamente aplicable al régimen cordobés, donde la misma autoridad puede homologar, controlar la corroboración y eventualmente sentenciar.

Asimismo, la experiencia comparada refuerza la necesidad de verificación externa y neutral. En Italia, los acuerdos de colaboración de los *pentiti* (arrepentidos mafiosos) son evaluados por tribunales colegiados, que verifican la correspondencia entre los aportes y las pruebas recabadas (Fiandaca y Musco, 1997). En Estados Unidos, el sistema del *plea bargain* exige

---

<sup>27</sup> Idem cita 16

audiencias específicas de confirmación de veracidad y voluntariedad, donde el juez debe interrogar directamente al acusado antes de aceptar el acuerdo (Binder, 2016).

La ausencia de protocolos claros de corroboración en Córdoba repercute negativamente en la seguridad jurídica y en la igualdad ante la ley. Los casos Avendaño<sup>28</sup> y Calderón<sup>29</sup> muestran cómo distintos tribunales adoptan criterios divergentes respecto de qué constituye una colaboración eficaz o cómo valorar la veracidad del aporte. En primer término el TSJ admitió la validez del acuerdo, pero exhortó a reforzar la motivación del control judicial y en el otro fallo la Cámara, en cambio, se puso el acento en la protección del testigo, destacando que “la colaboración sin garantías se transforma en un riesgo institucional para el sistema de justicia penal”.

Por ello, diversos autores (Hairabedian, 2019; Jaime, 2021; Cafferata Nores, 2019) proponen que el proceso de corroboración se complemente con un protocolo interno del MPF que:

- Determine los indicadores mínimos de verificación.
- Establezca la obligatoriedad de un informe motivado de corroboración.
- Habilite un control estadístico y anónimo de los acuerdos celebrados, para evitar selectividad y arbitrariedad.

En suma, el proceso de corroboración representa el momento decisivo del régimen del arrepentido: define si el beneficio otorgado se encuentra justificado en términos de verdad y

---

<sup>28</sup> Idem cita 4

<sup>29</sup> Idem cita 9

utilidad procesal. Un sistema que no verifique rigurosamente estos extremos desnaturaliza el instituto y erosiona la confianza pública en la justicia penal.

En palabras de Hairabedíán, “sin corroboración independiente no hay colaboración eficaz, sino concesión arbitraria” (Hairabedíán 2019). Por ello, resulta imprescindible adoptar mecanismos reglamentarios que aseguren transparencia, control judicial real y separación funcional entre magistrados, de modo que la figura del arrepentido se mantenga compatible con los principios constitucionales del Estado de Derecho.

#### 2.6 Jurisprudencia relevante y regla de sentencia (art. 360 octies del CPP de Córdoba).

La jurisprudencia argentina y provincial ha desempeñado un papel central en la delimitación del alcance y legitimidad del instituto del imputado arrepentido, estableciendo estándares interpretativos que buscan compatibilizar su eficacia con los principios constitucionales de legalidad, debido proceso e imparcialidad judicial.

El artículo 360 octies del CPP de Córdoba establece que el tribunal de juicio no podrá fundar una condena exclusivamente en la declaración del imputado arrepentido, ni respecto de él ni de terceros. En consecuencia, toda sentencia condenatoria debe explicitar la correlación precisa entre la delación y las restantes pruebas incorporadas al proceso, justificando su corroboración recíproca. Este mandato se erige como una garantía esencial frente a los riesgos inherentes al uso de la colaboración eficaz como medio probatorio (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

La regla de sentencia del art. 360 octies cristaliza un principio epistémico básico: la delación no es autosuficiente. El tribunal debe explicitar la correlación entre la declaración del colaborador y otras pruebas independientes, valorando su coherencia periférica y su convergencia

plural. Esta pauta no limita la libertad de valoración probatoria, pero proscribe la condena monofrugal en la palabra del colaborador.

A continuación, se desarrollan los precedentes jurisprudenciales más significativos, tanto en el ámbito federal como provincial:

a. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007, 23 de mayo). “*Telleldín, Carlos Alberto s/ atentado a la AMIA*”. *Fallos*, 330:2907<sup>30</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló una sentencia condenatoria sustentada en declaraciones obtenidas mediante un acuerdo informal e ilegal entre el imputado y funcionarios del Estado. El tribunal enfatizó que todo beneficio procesal debe tener una base normativa expresa, y que la colaboración del imputado debe ser voluntaria, veraz y corroborada por evidencia independiente. Asimismo, se destacó que el Estado no puede pactar ventajas fuera del marco legal ni utilizar la declaración del colaborador en perjuicio de su propia defensa. Este fallo marcó un hito al fijar un triple estándar de validez: (1) legalidad estricta del acuerdo, (2) voluntariedad y ausencia de coacción, y (3) corroboración externa e independiente del aporte. Dichos principios resultan plenamente aplicables al régimen provincial de Córdoba.

b. Cámara Federal de Casación Penal. “*Menem, Carlos Saúl y otros s/ encubrimiento (AMIA)*” (Reg. N.º 2519/19, 27/12/2019<sup>31</sup>).

La Cámara Federal de Casación Penal reafirmó la necesidad de que los testimonios de los arrepentidos sean corroborados con otros medios de prueba autónomos. Declaró la nulidad de acuerdos informales que no contaban con base normativa ni registro audiovisual, señalando que la

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007, 23 de mayo). *Telleldín, Carlos Alberto s/ atentado a la AMIA*. *Fallos*, 330:2907

<sup>31</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. (2019, 27 de diciembre). *Menem, Carlos Saúl y otros s/ encubrimiento (AMIA)* (Reg. 2519/19).

utilidad procesal no puede prevalecer sobre la legalidad. El tribunal sostuvo que la colaboración eficaz solo adquiere validez si se integra a un sistema de control judicial efectivo, en el que la reducción de pena sea proporcional al aporte comprobado. Este precedente reafirma el principio de verificabilidad múltiple de la delación como condición esencial para su eficacia jurídica (Donna, 2018, pp. 41-44; Hairabedián, 2019, pp. 61-65).

c. Cámara del Crimen de Río Tercero. “*Calderón, Carlos Ezequiel y otro p.ss.as. comercialización de estupefacientes*” (Sentencia N.º 59, 28/11/2019<sup>32</sup>).

En el ámbito provincial, este fallo validó un acuerdo de colaboración en el fuero de narcotráfico, destacando la importancia de los protocolos de protección de testigos y la reserva de identidad del colaborador. La Cámara resaltó que el uso del instituto en causas de criminalidad organizada debe estar acompañado por medidas concretas de protección y seguimiento judicial, para evitar represalias y garantizar la eficacia del aporte. El tribunal introdujo así un criterio de seguridad personal como condición de legitimidad procesal, alineado con los estándares internacionales de protección a testigos (Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Corte IDH, 2004).

d. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. “*Avendaño, Lorena Paola y otros*” (Sentencia N.º 275, 27/08/2020<sup>33</sup>).

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba reconoció la validez constitucional del instituto, pero exhortó a los magistrados de control a ejercer una motivación reforzada y verificable al homologar acuerdos. Señaló que la verificación de la utilidad y veracidad del aporte no puede quedar exclusivamente en manos del fiscal, y que el juez debe “ingresar al examen sustantivo de

---

<sup>32</sup> Cámara del Crimen de Río Tercero. “*Calderón, Carlos Ezequiel y otro p.ss.as. . comercialización de estupefacientes*” (Sentencia N.º 59, 28/11/2019)

<sup>33</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (2020, 27 de agosto). *Avendaño, Lorena Paola y otros* (Sent. N.º 275).

la razonabilidad del beneficio”, garantizando así la proporcionalidad entre la información aportada y la pena reducida. Este fallo constituye un punto de inflexión en la jurisprudencia cordobesa, al reafirmar la centralidad del control judicial sustantivo como límite a la discrecionalidad del MPF (Jaime, 2021, pp. 57-59).

e. Cám. de Acusación de Córdoba, Dictamen N.º 3/2021, “*N.N. s/ abuso sexual con acceso carnal, promoción de la corrupción de menores y facilitación de la prostitución*<sup>34</sup>”.

Este dictamen, emitido por la Fiscalía General de Córdoba, extendió la aplicabilidad del instituto del arrepentido a delitos sexuales con estructura organizada, siempre que concurran elementos de criminalidad compleja. Incorporó además un enfoque de género y de protección de víctimas, destacando que la negociación del acuerdo debe ajustarse a estándares de proporcionalidad, verificación y no revictimización. Aunque no se trata de una sentencia firme, este dictamen ha adquirido importancia orientadora, al ser citado posteriormente en diversos fallos. Representa un avance interpretativo hacia una visión integradora del arrepentido, compatible con la tutela de derechos de las víctimas (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

La operatividad del instituto debe coordinarse con la Ley 27.319 (agentes encubiertos, entrega vigilada, informantes) para corroboración independiente y con los protocolos de protección de testigos cuando existan riesgos para el colaborador, en línea con precedentes como *Calderón* (Cám. Crim. Río Tercero, Sent. N.º 59, 2019) y estándares interamericanos de protección y no revictimización (Corte IDH, *Herrera Ulloa* 2004).

---

<sup>34</sup> Cám. de Acusación de Córdoba, Dictamen N.º 3/2021, “*N.N. s/ abuso sexual con acceso carnal, promoción de la corrupción de menores y facilitación de la prostitución*”

Estos precedentes, en conjunto, permiten identificar una evolución jurisprudencial que apunta hacia la consolidación de estándares mínimos de legalidad, veracidad y control judicial. No obstante, subsisten criterios dispares entre las jurisdicciones federal y provincial, especialmente en lo relativo a la intensidad del control judicial y la proporcionalidad del beneficio.

La doctrina más reciente (Hairabedian, 2019, pp. 61-65; Jaime, 2021, pp. 57-59; Lescano, 2020, pp. 15-18; Riquert, 2020, pp. 112-115) coincide en que la jurisprudencia debe orientarse a consolidar un modelo uniforme de colaboración eficaz, basado en tres principios operativos:

1. Corroboration independiente y verificable del aporte.
2. Motivación reforzada y proporcionalidad judicial en la homologación.
3. Separación funcional entre juez homologante y juez sentenciante, como garantía de imparcialidad.

Las sentencias deberán contener un apartado específico de “Corroboration y proporcionalidad”, donde se identifiquen (a) los hechos atribuidos; (b) los segmentos del aporte utilizados; (c) las fuentes autónomas de respaldo; y (d) la razonabilidad del beneficio otorgado (si lo hubiere), bajo el canon de idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta.

En síntesis, la jurisprudencia argentina y cordobesa evidencia que el éxito del régimen del arrepentido no depende solo de la norma, sino de su aplicación controlada, transparente y sujeta a estándares judiciales exigentes. Solo bajo tales condiciones, la figura puede ser un instrumento legítimo del Estado en la lucha contra la criminalidad organizada, sin sacrificar los pilares constitucionales del proceso penal.

En suma, el régimen cordobés es válido si el acuerdo detalla verificación autónoma, la homologación motiva voluntariedad e idoneidad, y la corroboración confirma proporcionalidad del beneficio; de lo contrario, la reducción se deniega y la información no se utiliza contra el colaborador (CPP Cba., arts. 360 quater-octies; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235). Por ellos, la regla epistémica proscribe condenas fundadas exclusivamente en la delación.

Finalmente, Rissi y Soria y Rossi coinciden en que la regla epistémica del art. 360 octies ;prohibición de condena basada únicamente en la delación; debe traducirse en una sección expresa de “Corroboration y proporcionalidad” en las sentencias, que identifique: hechos atribuidos, segmentos del aporte utilizados, fuentes autónomas de respaldo y justificación del beneficio (Rissi, 2020, pp. 19-22; Soria & Rossi, 2020, pp. 12-15).

## 2.7. Inserción del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.482) y su Título VII.

A partir de la Ley 27.482 que denomina Código Procesal Penal Federal (CPPF) al ordenamiento aprobado por la Ley 27.063, el legislador consolidó una arquitectura acusatoria nítida y un bloque orgánico de colaboración eficaz (Título VII) con impacto directo en el art. 41 ter CP. Así, el art. 175 quinquiesdecies CPPF faculta al MPF a celebrar acuerdos en los términos del 41 ter; el art. 175 duovicies exige homologación judicial en audiencia con verificación de voluntariedad y de los requisitos sustantivos del beneficio; el art. 175 quinquiesvicies impone corroboración externa en un plazo máximo de un (1) año (con suspensión de la prescripción); y el art. 175 octiesvicies establece la regla probatoria que prohíbe fundar la condena exclusivamente en la delación, exigiendo convergencia con otras pruebas. Complementariamente, el art. 175 sexiesdecies ordena el contenido y registro del acuerdo y su acceso bajo control judicial, habilitando reserva segmentada sin sacrificar el control público-judicial. En suma, el Título VII

articula eficiencia investigativa (oportunidad, trazabilidad y técnicas del Título VI) con garantías (control jurisdiccional sustantivo, corroboración temporizada y regla de sentencia), fijando el parámetro federal para contrastar la compatibilidad del régimen cordobés (Ley 10.602) con legalidad, imparcialidad y proporcionalidad que esta tesis exige.

Este estándar federal dialoga con el bloque de convencionalidad (UNCAC, 2003; Convención de Palermo, 2000), que recomienda mecanismos de colaboración condicionados a control judicial, proporcionalidad y verificación independiente, pautas que orientan la compatibilidad del régimen cordobés con legalidad e imparcialidad (Naciones Unidas, 2000; 2003).

## 2.8. Conclusiones parciales.

La Ley 10.602 significó un avance al integrar la colaboración eficaz al sistema acusatorio cordobés; sin embargo, persisten tensiones estructurales que condicionan su compatibilidad con el art. 41 ter CP (Ley 27.304) y el Título VII del CPPF (Ley 27.482) en legalidad, imparcialidad y proporcionalidad.

Aunque el diseño incorpora registro audiovisual, audiencia de homologación y corroboración en plazo, se observa un desbalance entre la amplitud de la discrecionalidad del MPF y la intensidad del control judicial, con derivación práctica hacia verificaciones formales y beneficios sin motivación reforzada sobre voluntariedad, verosimilitud inicial y proporcionalidad (Hairabedíán, 2019, pp. 61-65; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235). La falta de criterios públicos de admisibilidad y graduación del beneficio habilita aplicaciones selectivas, especialmente en causas de alto perfil, afectando seguridad jurídica y confianza pública. Como advierte Jaime, “la eficacia sin control se convierte en arbitrariedad” (Jaime, 2021, pp. 57-59).

A la luz del estándar federal (Título VII del CPPF), el piso exigible para sostener la compatibilidad del régimen local comprende:

- a) Homologación con control sustantivo y motivación reforzada, aplicando idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta;
- b) Corroboration externa, plural y autónoma dentro de plazo cierto, con plan de verificación anexo;
- c) Regla probatoria: prohibición de condena exclusiva en la delación (CSJN, *Telleldín*, 2007<sup>35</sup>);
- d) Separación funcional entre juez homologante y sentenciante para preservar imparcialidad objetiva (Corte IDH, *Herrera Ulloa*, 2004<sup>36</sup>; TSJ Cba., *Avendaño*, 27/08/2020<sup>37</sup>);
- e) Trazabilidad y transparencia: registro audiovisual íntegro, cadena de custodia y estadísticas semestrales anonimizadas (tipo de delito, etapa, corroboración, tiempos, beneficio solicitado/otorgado y resultado).

El régimen cordobés puede resultar compatible con el art. 41 ter y el Título VII si su aplicación se somete a estos criterios operativos. Fuera de ellos, la configuración actual habilita vulneraciones por discrecionalidad fiscal insuficientemente controlada, con impacto en legalidad, imparcialidad y proporcionalidad. El Capítulo III profundizará en el déficit de imparcialidad derivado de la ausencia de separación funcional y propondrá un canon de proporcionalidad cualitativa como umbral de validez.

---

<sup>35</sup> Idem cita 1,30

<sup>36</sup> Idem cita 16

<sup>37</sup> Idem cita 4,33

## CAPÍTULO III

3. Análisis comparativo entre la ley 27.304, la ley 27.482 y la ley provincial 10.602: tensiones normativas y constitucionales.

### 3.1. Introducción.

La coexistencia del régimen nacional del imputado arrepentido, previsto por la Ley 27.304; el Código Procesal Federal Ley N.º 27.482 y con su desarrollo procesal en la Provincia de Córdoba mediante la Ley 10.602, ha generado profundas tensiones interpretativas y constitucionales en el sistema penal argentino. Aunque ambas normas persiguen un objetivo común - incentivar la colaboración eficaz en delitos de criminalidad organizada o de alta complejidad - difieren sustancialmente en su estructura normativa, alcance jurisdiccional, nivel de control judicial y técnica legislativa (Hairabedian, 2018, pp. 45-52; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235). En esa dirección, Rissi advierte que la discrecionalidad fiscal, si no se gobierna mediante parámetros públicos y verificables (admisibilidad, trazabilidad del aporte y proporcionalidad del beneficio), “muta en opacidad” y genera asimetrías entre casos análogos, contrarias a la igualdad de armas (Rissi, 2020, pp. 19-22).

El régimen nacional, de carácter sustantivo, se incorpora al Código Penal de la Nación mediante el artículo 41 ter, introducido por la Ley 27.304 (B.O. 19/10/2016). Esta disposición se aplica en todo el territorio nacional y habilita una reducción de pena para el imputado que aporte datos comprobables, útiles y verificables, orientados a esclarecer hechos, prevenir delitos o recuperar bienes del ilícito. Se trata de una norma de fondo, que fija los parámetros materiales del beneficio; su proceduralización fue luego cubierta por el Código Procesal Federal (CPPF, Ley 27.482, Título VII), que regula la negociación y la audiencia de homologación judicial, fija

un plazo máximo de un año para la corroboración del aporte y consagra la prohibición de fundar condena exclusivamente en la delación (CPPF, Ley 27.482, Tít. VII). En síntesis, el art. 41 ter define el beneficio sustantivo, mientras que el CPPF establece el andamiaje procesal para su implementación (Jauchen, 2020, pp. 77-80; Argentina, 2016; Argentina, 2018/2019).

Por su parte, la Ley 10.602 de la Provincia de Córdoba, sancionada el 19 de diciembre de 2018 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de enero de 2019, introduce un régimen procesal autónomo dentro del Código Procesal Penal (Ley 8123), incorporando el Título V “Imputado Arrepentido” (arts. 360 ter a 360 octies). Este desarrollo normativo local busca “procesalizar” la figura federal, adaptándola a la lógica del sistema acusatorio cordobés, en el cual el Ministerio Público Fiscal (MPF) desempeña un papel protagónico en la dirección de la investigación penal preparatoria.

No obstante, esta adaptación ha sido objeto de debate doctrinario y jurisprudencial por sus posibles incompatibilidades con principios constitucionales fundamentales, especialmente con el de imparcialidad judicial, el principio de legalidad y la división de competencias entre la Nación y las provincias (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2019; Jaime, 2021). En efecto, mientras la norma nacional otorga el beneficio dentro del marco de la sentencia judicial, el régimen cordobés confiere al fiscal la facultad de negociar y acordar con el imputado desde la etapa de investigación, reservando al juez un control predominantemente formal sobre la validez del acuerdo (Hairabedian, 2019).

Este desplazamiento del eje de poder procesal hacia el Ministerio Público Fiscal ha generado cuestionamientos sobre el equilibrio de las partes, el control judicial efectivo, y la posible vulneración del principio de igualdad ante la ley cuando el beneficio se aplica con criterios dispares entre jurisdicciones. A su vez, la coexistencia de regímenes paralelos, uno de alcance federal y

otro provincial, plantea interrogantes de jerarquía normativa y compatibilidad vertical, vinculados al artículo 31 de la Constitución Nacional, que consagra la supremacía del derecho federal sobre las disposiciones locales.

En este contexto, el presente capítulo examina en profundidad las divergencias estructurales y funcionales entre ambos regímenes, analizando sus efectos prácticos y teóricos sobre el sistema de justicia penal, desde una perspectiva doctrinaria, jurisprudencial y constitucional comparada. Se abordarán los siguientes ejes:

1. Las diferencias conceptuales y normativas entre el artículo 41 ter del Código Penal y el Título V del Código Procesal Penal de Córdoba.

2. La incidencia de estas divergencias sobre los principios de legalidad, imparcialidad judicial, igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

3. La evaluación de la compatibilidad constitucional del modelo provincial, a la luz del bloque de constitucionalidad federal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En definitiva, el objetivo de este capítulo es determinar si la Ley 10.602 representa una legítima reglamentación procesal del instituto del arrepentido o si, por el contrario, implica una extralimitación legislativa provincial que altera el diseño original del artículo 41 ter del Código Penal.

En lo que sigue se adoptará un estándar de proporcionalidad cualitativa - idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta - para evaluar la razonabilidad del beneficio, condicionado a voluntariedad real y corroboración externa e independiente del aporte. Asimismo, la compatibilidad vertical se analizará a la luz de la supremacía federal (art. 31 CN) y de la reserva

de ley penal (art. 75 inc. 12 CN), y la imparcialidad objetiva mediante la separación funcional entre juez homologante y juez de juicio.

### 3.2 Naturaleza jurídica de la ley 27.304.

Ahora bien, para Soria y Rossi el umbral de admisibilidad debe incorporar una doble prueba de estrés: (a) motivación reforzada sobre por qué el caso requiere cooperación (idoneidad - necesidad) y (b) plan de verificación ex ante, evitando “acuerdos exploratorios” sin hipótesis chequeables (Soria & Rossi, 2020, pp. 12-15).

En este contexto, la discrecionalidad fiscal debe ser reglada y motivada, la Ley 27.304 reviste carácter federal y sustantivo, ya que introduce en el Código Penal de la Nación el artículo 41 ter, que habilita al juez a reducir la pena del imputado que aporte información útil, comprobable y decisiva para la investigación o para evitar la comisión de nuevos delitos. El beneficio no es automático, sino que requiere evaluación judicial, verificación empírica del aporte y motivación fundada de su utilidad (Hairabedián, 2019, pp. 61-65).

La finalidad de esta norma es reforzar la persecución penal de los delitos de criminalidad organizada, entre ellos la corrupción, el narcotráfico, el lavado de activos, la trata de personas, el contrabando y la asociación ilícita. En palabras de Hairabedián, el instituto busca “romper el cerco de silencio que protege a las organizaciones criminales” sin renunciar a las garantías propias del debido proceso (Hairabedián, 2019, p. 114).

Desde la perspectiva constitucional, la Ley 27.304 se inscribe dentro de la competencia exclusiva del Congreso de la Nación para legislar en materia penal de fondo (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional). Sin embargo, en virtud del artículo 121 CN, las provincias conservan la

potestad de dictar sus propias normas procesales complementarias, siempre que estas no alteren la sustancia ni los efectos del régimen penal federal.

En suma, las provincias pueden procesualizar la aplicación del art. 41 ter CP, pero no pueden alterar su sustancia ni modular el alcance material del beneficio. Cualquier diseño local debe preservar: (1) la decisión jurisdiccional última; (2) la corroboración externa del aporte; y (3) la proporcionalidad cualitativa del beneficio, motivada en términos de idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta.

Este delicado equilibrio de competencias requiere que las leyes locales se mantengan dentro del ámbito procesal, sin modificar la naturaleza ni el alcance del beneficio penal. Como señala Cafferata Nores, “las provincias pueden reglamentar la aplicación procesal del arrepentido, pero no alterar su estructura ni sus consecuencias jurídicas, pues ello equivaldría a legislar sobre materia de fondo, reservada al Congreso Nacional”(Cafferata Nores, 2018, pp. 117-120).

No obstante, la Ley 27.304 presenta una laguna reglamentaria relevante: no establece un procedimiento uniforme para la negociación ni para la homologación de los acuerdos. Este vacío ha sido llenado por distintas jurisdicciones provinciales a través de normas propias - como la Ley 10.602 de Córdoba - generando disparidades interpretativas y un mosaico normativo heterogéneo que afecta la unidad del sistema penal federal (Jauchen, 2020, pp. 77-80).

En consecuencia, el régimen federal se caracteriza por su naturaleza sustantiva y su aplicación uniforme en todo el territorio nacional, mientras que las regulaciones provinciales, si bien buscan operativizar el instituto, deben hacerlo sin desvirtuar los límites constitucionales del reparto de competencias entre Nación y provincias.

### 3.3 Procesalización cordobesa: la ley 10.602.

La Ley 10.602 de la Provincia de Córdoba constituye un desarrollo procesal del artículo 41 ter del Código Penal, pero introduce una estructura institucional diferenciada que transforma sustancialmente la dinámica del proceso penal. A través de los artículos 360 ter a 360 octies del Código Procesal Penal (Ley 8123), esta norma habilita al Ministerio Público Fiscal (MPF) a celebrar acuerdos escritos y confidenciales con imputados que aporten información veraz y útil, desde el inicio de la investigación y hasta su conclusión.

Con todo, Hairabedián propone criterios de graduación del beneficio vinculados a indicadores objetivos: novedad del dato, precisión/falseabilidad, riesgo asumido por el colaborador, impacto en desarticulación de la estructura y reversión de activos; sin esa matriz de proporcionalidad, aumentan los falsos positivos y la variabilidad injustificada (Hairabedián, 2020, pp. 61-64).

El esquema cordobés confiere al MPF un rol central y una amplia discrecionalidad funcional. El fiscal asume la negociación directa del beneficio, evalúa la pertinencia y utilidad del aporte, y solicita su homologación judicial, desplazando el centro de gravedad del control hacia la fiscalía. En la práctica, este diseño convierte al MPF en juez de oportunidad, con capacidad de definir la procedencia del beneficio sin parámetros públicos de proporcionalidad (Lescano, 2020, pp. 15-18; Jaime, 2021, pp. 57-59).

La homologación no puede reducirse a una verificación formal. Un control constitucionalmente adecuado exige: voluntariedad real, corroboración externa inicial y un juicio de proporcionalidad cualitativa del beneficio - idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta - cuya motivación reforzada es indelegable del juez.

El control judicial, en cambio, se reduce a un examen formal y limitado. El juez de control verifica únicamente la voluntariedad del acto, la legalidad formal y la existencia de asistencia letrada, sin ingresar al análisis sustantivo del acuerdo ni valorar la razonabilidad de la reducción de pena. Tal como lo advirtió el TSJ en Avendaño<sup>38</sup>, esta restricción del control judicial “afecta el principio de imparcialidad objetiva” y puede debilitar las garantías del debido proceso.

La principal diferencia con el régimen federal radica, precisamente, en el momento y la naturaleza de la intervención judicial. Mientras que en la Ley 27.304 el juez interviene directamente al momento de dictar sentencia y decidir la reducción de la pena, en el sistema cordobés el beneficio se negocia y celebra en la etapa de investigación, bajo el control del fiscal. El juez solo interviene en la homologación formal y posteriormente en la audiencia de corroboración, lo que genera un desplazamiento del eje decisorio hacia el Ministerio Público.

Este diseño, aunque pensado para agilizar las investigaciones complejas, plantea serias dudas sobre la imparcialidad y la división de funciones judiciales. La norma provincial no prevé la separación funcional entre el juez que homologa el acuerdo y el que posteriormente dicta la sentencia, lo que contraviene el principio de imparcialidad judicial reconocido por la CIDH en Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004<sup>39</sup> y por la CSJN en Telleldín<sup>40</sup>.

La ausencia de una separación funcional expresa entre juez homologante y juez sentenciante compromete la imparcialidad objetiva. La solución armonizadora es sencilla: asignación funcional diferenciada de magistrados para homologación/corroboration y para juicio, evitando contaminación cognitiva.

---

<sup>38</sup> Idem cita 4,33

<sup>39</sup> Idem cita 16

<sup>40</sup> Idem cita 1

De este modo, la Ley 10.602, bajo la apariencia de un complemento procesal, en realidad reconfigura el equilibrio institucional del proceso penal, expandiendo el poder del MPF y limitando el control jurisdiccional efectivo. Como señala Riquert, “el arrepentido procesal cordobés es una figura útil desde la política criminal, pero frágil desde el punto de vista constitucional si no se refuerzan los mecanismos de control y transparencia” (Riquert, 2020, pp. 112-115).

En síntesis, mientras que la Ley 27.304 establece el fundamento sustantivo del beneficio, la Ley 10.602 pretende su operativización procesal, aunque lo hace mediante un esquema que acentúa la discrecionalidad fiscal y relativiza la función de garantía del juez, generando tensiones con el modelo de justicia acusatoria y con los estándares del Estado Constitucional de Derecho.

En consecuencia, la discrecionalidad del MPF debe acotarse mediante criterios públicos de admisibilidad, matriz de corroboración y control judicial con proporcionalidad cualitativa; de lo contrario, el régimen deriva en negociación opaca incompatible con legalidad, igualdad e imparcialidad (CPP Cba., arts. 360 ter-quinquies; Jaime, 2021, pp. 57-59 ;Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

### 3.4. Cuadro comparativo - arrepentido - colaborador eficaz.

Ley 27.304 (CP), Ley 27.482 CPPF (Título VII) y Ley 10.602 CPPCba (Título V).

Aspecto	Ley 27.304 (Código Penal - fondo)	Ley 27.482 CPPF - proceso federal	Ley 10.602 - CPPCba -proceso provincial.
Naturaleza	Sustantiva: art. 41 ter CP (beneficio premial).	Procesal federal: Título VII regula acuerdos y control.	Procesal provincial: Título V (arts. 360 ter-360 octies).

Ámbito	Nacional (todas las jurisdicciones).	Nacional (fuero federal, implementación progresiva).	Provincia de Córdoba.
Quién negocia / decide	Negocia MPF según práctica; el juez decide en sentencia la reducción (reserva jurisdiccional).	MPF negocia; juez homologa en audiencia y decide en sentencia (arts. 175 duovicies y ss.).	MPF negocia y presenta; juez de control homologa y luego evalúa corroboración (arts. 360 quinquies-septies).
Formalidad y registro	No detalla forma ni registro; requiere base legal expresa del beneficio (art. 41 ter).	Acuerdo escrito, contenido mínimo y registro técnico idóneo.	Acuerdo escrito, confidencial y registro audiovisual obligatorio (art. 360 ter).
Homologación y control	Control sustantivo en la sentencia (legalidad, voluntariedad, proporcionalidad).	Audiencia obligatoria de homologación (art. 175 duovicies).	Audiencia de homologación ante juez de control; práctica con control mayormente formal (art. 360 quinquies).
Corroboration y plazos	Exige corroboración independiente; sin plazo específico en la ley sustantiva.	Plazo máximo 1 año para corroborar (art. 175 quinquiesvicies).	Plazo máximo 1 año para corroborar (art. 360 septies).
Proporcionalidad del beneficio	Reducción motivada por el juez según utilidad/veracidad (art. 41 ter).	Reducción sujeta a utilidad, relevancia y veracidad; decisión en sentencia.	Sin tabla uniforme de graduación; condicionada a corroboración posterior.
Separación funcional	Implícita por estructura acusatoria (juez de sentencia distinto del instructor).	Funciones diferenciadas (arts. 53, 53 bis, 54).	No prevista expresamente; riesgo para imparcialidad objetiva.
Regla de sentencia	No basta la delación sin prueba autónoma (estándar jurisprudencial).	Prohibido condenar solo con la delación (art. 175 octiesvicies).	Prohibido condenar solo con la delación (art. 360 octies).

Nota. Elaboración propia con base en la Ley 27.304 (art. 41 ter), Ley 27.482 (CPPF, Tít. VII) y Ley 10.602 (CPP Cba., Tít. V).

### 3.4.1 Análisis comparativo.

Dos puntos críticos surgen del contraste: la proporcionalidad del beneficio y la corroboración externa. Mientras el régimen federal presupone ambos como exigencias jurisdiccionales, el cordobés los procesaliza pero sin parámetros uniformes, desplazando la carga de objetivación hacia la fiscalía.

El análisis del cuadro precedente revela que, aunque ambas normas persiguen un objetivo común - favorecer la cooperación procesal en delitos de criminalidad compleja - difieren en su arquitectura institucional y en el grado de control judicial efectivo, lo que genera consecuencias constitucionales relevantes. Este estándar se ve reforzado por el Código Procesal Penal Federal (Ley 27.482, Título VII), que exige homologación en audiencia con verificación de voluntariedad y una regla probatoria que impide fundar la condena exclusivamente en la delación del colaborador.

En primer lugar, la Ley 27.304, de naturaleza sustantiva, mantiene una coherencia con el modelo judicial clásico, donde la reducción de pena es un acto jurisdiccional, producto de una decisión motivada del juez dentro de la sentencia condenatoria. Este esquema garantiza la aplicación del principio de reserva de jurisdicción penal, conforme a los artículos 18 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, al ser el juez quien determina la sanción y verifica la utilidad de la colaboración.

En cambio, la Ley 10.602, al procesalizar el instituto, traslada el centro de decisión al Ministerio Público Fiscal, concentrando en este órgano funciones que exceden la investigación

penal. La fiscalía adquiere la potestad de negociar, valorar y proponer beneficios penales, lo cual, rompe el equilibrio entre las partes procesales y reduce el control judicial a un acto de validación formal (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

Este desplazamiento del poder decisorio genera dos efectos principales:

1. Debilitamiento del control jurisdiccional, que se limita a aspectos formales sin examinar la razonabilidad de la reducción de pena ni la veracidad del aporte (Hairabedián, 2019, pp. 61-65).
2. Afectación del principio de imparcialidad judicial, debido a la ausencia de separación funcional entre el juez que homologa y el que dicta sentencia, contraviniendo los estándares fijados por la Corte IDH en *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*<sup>41</sup> y la CSJN en *Telleldín*<sup>42</sup>.

Asimismo, la falta de uniformidad procedural genera riesgos de desigualdad ante la ley (art. 16 CN), ya que imputados en situaciones análogas pueden recibir tratamientos distintos según la jurisdicción donde se tramite la causa. La inexistencia de parámetros objetivos de proporcionalidad permite aplicaciones arbitrarias del beneficio, con impacto directo en la seguridad jurídica (Jaime, 2021, pp. 57-59).

Por último, la confidencialidad absoluta que impone el régimen cordobés, aunque necesaria para proteger la integridad del colaborador, puede afectar la transparencia del proceso y la posibilidad de control ciudadano. Donna advierte que “un instituto sin control público corre el

---

<sup>41</sup> Idem cita 16

<sup>42</sup> Idem cita 1

riesgo de transformarse en una justicia negociada opaca, incompatible con el Estado de Derecho”(Donna, 2018, pp. 41-44).

En definitiva, el contraste entre la Ley 27.304 y la Ley 10.602 muestra una tensión estructural entre eficacia penal y garantías constitucionales. Mientras la norma nacional refuerza la intervención jurisdiccional, la provincial privilegia la discrecionalidad fiscal. Esta divergencia exige avanzar hacia una armonización normativa, que preserve la eficacia investigativa sin debilitar los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad judicial, pilares esenciales del sistema penal democrático.

Asimismo, Bianciotti y Davies recomiendan un registro estandarizado de acuerdos (metadatos, ítems corroborados, tiempos y resultado final), con publicación estadística anonimizada, a fin de habilitar control institucional, académico y disminuir la selectividad (Bianciotti & Davies, 2020, pp. 8-10).

### **3.5. Tensiones normativas y conflictos de aplicación.**

El principal problema interpretativo que surge del régimen cordobés es que la Ley 10.602, al “procesalizar” el artículo 41 ter del Código Penal, termina por alterar el equilibrio institucional diseñado por la norma federal, generando tensiones entre los principios estructurales del proceso penal y el marco constitucional.

En efecto, la norma provincial confiere al Ministerio Público Fiscal (MPF) la potestad exclusiva de iniciar, negociar y proponer acuerdos de colaboración, atribuyéndole una discrecionalidad funcional amplia que, sin mecanismos de control sustantivo, puede derivar en selectividad, desigualdad de trato o arbitrariedad institucional. Esta delegación excesiva de poder rompe el equilibrio entre las partes procesales y transforma al fiscal en un actor con facultades

cuasi jurisdiccionales, lo que es ajeno al modelo de enjuiciamiento penal previsto por la Constitución.

De esta manera, el diseño cordobés plantea tres tensiones jurídicas centrales, que comprometen la validez constitucional y la legitimidad democrática del instituto del arrepentido:

a) Principio de legalidad y reserva de ley.

La primera tensión se relaciona con la competencia legislativa en materia penal. Conforme al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, la facultad de establecer beneficios o atenuantes penales es exclusiva del Congreso de la Nación, ya que se trata de materia sustantiva. Las provincias, en ejercicio de su autonomía (art. 121 CN), pueden dictar normas procesales complementarias, pero no alterar los efectos materiales de una disposición penal federal.

En este sentido, al permitir que el fiscal negocie beneficios o modulaciones punitivas sin una regulación precisa, la Ley 10.602 excede los límites de la potestad procesal, invadiendo el ámbito sustantivo reservado al legislador nacional. Como advierte Cafferata Nores, “no se trata de un mero trámite procedural, sino de la atribución de un beneficio penal que requiere un fundamento legal federal y control judicial estricto” (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sido enfática al sostener que ninguna autoridad local puede alterar los efectos de una norma penal nacional, pues ello quebraría el principio de supremacía del derecho federal (art. 31 CN). En este sentido, la jurisprudencia en Telleldín<sup>43</sup> resulta plenamente aplicable, al declarar la nulidad de acuerdos de colaboración carentes de base normativa válida. En clave de supremacía, la Ley 27.482 (CPPF, Tít. VII)

---

<sup>43</sup> Idem cita 1

funciona como parámetro federal de implementación: impone control judicial sustantivo y limita la negociación fiscal a una propuesta, reservando al juez la decisión motivada del beneficio.

Cláusula de armonización sugerida: “La negociación fiscal se limita a proponer el beneficio; su otorgamiento y cuantía quedan sometidos a decisión jurisdiccional motivada, fundada en corroboración externa y proporcionalidad cualitativa (idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta).

b) Imparcialidad judicial

La segunda tensión se vincula con la imparcialidad judicial, uno de los pilares del debido proceso consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La Ley 10.602 no prevé la separación funcional entre el juez que homologa el acuerdo y el juez que dicta sentencia, lo que produce una contaminación objetiva de la imparcialidad. El magistrado que interviene en la etapa de control del acuerdo ya ha tomado conocimiento de la información brindada por el colaborador, lo cual compromete su neutralidad al momento del juicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado en el caso “Apitz Barbera<sup>44</sup>, que “la imparcialidad no solo se mide en términos subjetivos, sino también en la apariencia de independencia que el juez proyecta”. Este criterio ha sido retomado por el TSJ Avendaño<sup>45</sup>, exhortando a reforzar los mecanismos que garanticen un control judicial sin contaminación funcional.

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Serie C N.º 182.

<sup>45</sup> Idem cita 4

En consecuencia, la falta de separación entre juez homologante y juez sentenciante vulnera el principio de imparcialidad objetiva, debilitando la legitimidad del proceso penal y contrariando los estándares interamericanos.

Regla de organización judicial. Juez A: homologación/corroboración. Juez B: juicio/sentencia. Se inhibe la intervención cruzada para preservar la imparcialidad objetiva (CADH, art. 8.1; Corte IDH; CPPF, Tít. VII).

c) Igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

La tercera tensión emerge del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN). La ausencia de criterios uniformes para la celebración y aprobación de los acuerdos de colaboración genera un trato desigual entre imputados en situaciones análogas, dependiendo del criterio subjetivo del fiscal interviniente o de la jurisdicción en la que se tramite la causa.

Esta falta de estandarización produce un efecto de dispersión normativa, contrario al principio de seguridad jurídica y al ideal de previsibilidad en la aplicación del derecho penal (Binder, 2016, pp. 43-45). Como afirma Hairabedíán “la discrecionalidad sin control institucional tiende a degenerar en arbitrariedad, afectando la confianza pública en el sistema penal” (Hairabedíán, 2019, pp. 61-65).

La doctrina coincide en que la legitimidad del arrepentido depende de protocolos objetivos de aplicación, de una motivación reforzada en las resoluciones judiciales y de la publicidad institucional de los acuerdos celebrados, de manera de garantizar un control ciudadano sobre la actuación del MPF (Jaime, 2021, pp. 57-59; Riquert, 2020, pp. 112-115).

En síntesis, la Ley 10.602 reproduce los fines de la Ley 27.304, pero al modificar su estructura procesal, altera la distribución constitucional de competencias y debilita los controles

judiciales. El resultado es un modelo de cooperación eficaz que, si bien puede aumentar la eficacia investigativa, lo hace a costa de la transparencia, la igualdad y la imparcialidad, principios esenciales del Estado Constitucional de Derecho.

Estandarización mínima. (1) criterios públicos de admisibilidad (definición de alta complejidad), (2) matriz de corroboración con fuentes autónomas, (3) formulario de proporcionalidad (idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta), (4) estadísticas anonimizadas semestrales.

Así pues, la armonización vertical exige: decisión jurisdiccional del beneficio, separación funcional del juez, y reglas uniformes de proporcionalidad y corroboración; solo así se evita la invasión competencial y la desigualdad interjurisdiccional (CN, arts. 31 y 75 inc. 12; CSJN, *Telleldín, 2007*<sup>46</sup>; Corte IDH, *Apitz Barbera, 2008*<sup>47</sup>).

### 3.6. Análisis doctrinario y jurisprudencial.

La doctrina argentina ha abordado con profundidad las tensiones derivadas de la coexistencia entre la Ley 27.304 y la Ley 10.602, evidenciando la necesidad de reforzar los controles judiciales y limitar la discrecionalidad fiscal. A nivel federal, el parámetro operativo del CPPF (Ley 27.482, Tít. VII) dialoga con Telleldín<sup>48</sup> y Menem<sup>49</sup>: legalidad estricta, voluntariedad asesorada y corroboración independiente como tríada de validez.

En primer lugar, Cafferata Nores advierte que la validez constitucional del instituto del arrepentido depende de la existencia de un control judicial sustantivo y motivado, ya que “no se

---

<sup>46</sup> Idem cita 1

<sup>47</sup> Idem cita 44

<sup>48</sup> Idem cita 1

<sup>49</sup> Idem cita 18

puede delegar en el fiscal la función de juzgar la veracidad del arrepentido sin quebrar la estructura acusatoria y el principio de imparcialidad”. Para este autor, el juez debe verificar no solo la legalidad formal del acuerdo, sino también su razonabilidad, proporcionalidad y veracidad empírica, garantizando que la reducción de pena no sea producto de una negociación carente de sustento (Cafferata Nores, 2018, pp. 117-120).

Por su parte, Jaime sostiene que la discrecionalidad fiscal debe estar acotada por criterios reglados, protocolos de actuación y audiencias públicas, que aseguren el control de la defensa y de la ciudadanía. Según su análisis, la concentración de poder en el MPF “conduce a una justicia penal selectiva, donde el beneficio depende más de la oportunidad política que del mérito procesal del aporte” (Jaime, 2021, pp. 57-59).

Desde una visión crítica y político - criminal, Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que el arrepentido implica una “justicia negociada”, donde los fines de la persecución penal se subordinan a la utilidad procesal. Según estos autores, este tipo de mecanismos “erosionan el principio de legalidad, transformando la pena en una mercancía que se negocia a cambio de información”, lo que contraría la esencia del Estado de Derecho (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2019, pp. 215-220).

A su vez, Riquert y Lescano destacan que la falta de homogeneidad normativa entre el régimen federal y el provincial produce una fragmentación institucional que afecta la previsibilidad jurídica. Ambos autores coinciden en que la figura del colaborador eficaz solo puede considerarse legítima si se encuentra acompañada de protocolos de corroboración independiente, motivación judicial reforzada y control público de los acuerdos celebrados (Riquert, 2020, pp. 112-115; Lescano, 2021, pp. 22-25).

En el plano jurisprudencial, los tribunales cordobeses han sentado precedentes relevantes que delimitan el alcance del instituto. En Avendaño<sup>50</sup>, el Tribunal reafirmó la validez constitucional del régimen provincial, pero exhortó a reforzar la motivación judicial y la verificación efectiva de la información aportada, subrayando que el control judicial no puede reducirse a una formalidad.

La Cámara de Acusación de Córdoba en Auto N.º 580, 2019<sup>51</sup>, estableció que los acuerdos de colaboración deben celebrarse bajo supervisión judicial inmediata, a fin de garantizar la transparencia y la legalidad del proceso. En igual sentido, Calderón, enfatizó la necesidad de implementar protocolos de protección de testigos y mecanismos de verificación empírica del aporte, remarcando que el beneficio solo puede otorgarse una vez demostrada la efectividad de la colaboración.

Estos pronunciamientos provinciales se complementan con precedentes federales que marcaron el rumbo interpretativo. En Telleldín<sup>52</sup>, la Corte Suprema declaró la nulidad de la sentencia por basarse en un acuerdo de colaboración sin respaldo legal, señalando que la reducción de pena requiere base normativa expresa y corroboración independiente. Asimismo, en Menem<sup>53</sup>, se reafirmó que las declaraciones del arrepentido carecen de validez probatoria autónoma y deben ser corroboradas con otros medios objetivos.

En conjunto, esta jurisprudencia configura un corpus interpretativo que converge en tres exigencias básicas para la validez del instituto:

---

<sup>50</sup> Idem cita 4

<sup>51</sup> Cámara de Acusación de Córdoba. (2019, 27 de noviembre). Actuaciones labradas relacionadas con causa N.º 2.160.341 (Auto N.º 580).

<sup>52</sup> Idem cita 1.

<sup>53</sup> Idem cita 18

1. Motivación judicial reforzada y control sustantivo del beneficio otorgado.
2. Corroboration empírica e independiente de la información aportada.
3. Separación funcional y neutralidad judicial, como garantía de imparcialidad.

Como sintetiza Hairabedián “la legitimidad del arrepentido no se mide por su eficacia probatoria, sino por su compatibilidad con el Estado Constitucional de Derecho”. Bajo esta premisa, el control judicial debe actuar como un contrapeso institucional frente al poder fiscal, asegurando que la eficiencia investigativa no se convierta en un pretexto para vulnerar los principios de legalidad, igualdad y debido proceso (Hairabedián, 2019, pp. 61-65).

La convergencia doctrinal y jurisprudencial habilita una regla de uso: (a) no hay beneficio sin corroboración externa; (b) el control debe ser sustantivo y motivado; (c) debe existir separación funcional. Esta tríada operativa permite armonizar la eficacia investigativa con legalidad, igualdad e imparcialidad.

### 3.7. Análisis constitucional.

Desde la perspectiva constitucional, el régimen del imputado arrepentido establecido en la Ley 10.602 de la Provincia de Córdoba presenta tres focos de tensión estructural que comprometen su validez frente al sistema de jerarquía normativa argentino y los estándares internacionales en materia de debido proceso. Estos focos se relacionan con los principios de legalidad y reserva de ley, imparcialidad judicial y igualdad ante la ley, todos ellos pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho.

#### 1. Principio de legalidad y reserva de ley

El principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), impone que toda norma que modifique, atenúe o suprima una sanción penal debe tener origen legislativo nacional. La Ley 10.602, al reglamentar el artículo 41 ter del Código Penal (incorporado por la Ley 27.304), excede su competencia procesal al establecer un procedimiento que, en los hechos, modula o condiciona los efectos sustantivos del beneficio penal.

Conforme al artículo 75 inciso 12 de la CN, solo el Congreso de la Nación posee atribuciones para dictar leyes de fondo en materia penal. Por tanto, cualquier norma provincial que altere la extensión o las condiciones del beneficio previsto en el art. 41 ter incurre en una invasión competencial.

Como sostiene Cafferata Nores, “la reglamentación procesal no puede convertirse en una vía indirecta para modificar la sustancia de la ley penal, so pena de quebrar el principio de jerarquía normativa y el federalismo de concertación que estructura el sistema penal argentino”(Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente Telleldín<sup>54</sup>, enfatizó que ninguna autoridad puede otorgar beneficios procesales sin base normativa expresa, reafirmando la supremacía del principio de legalidad (art. 31 CN).

Por ello, la regulación cordobesa solo puede ser constitucionalmente válida en tanto se limite a establecer formas procedimentales de aplicación, sin modificar el contenido sustantivo del beneficio previsto en la ley federal.

---

<sup>54</sup> Idem cita 1

## 2. Imparcialidad judicial y debido proceso.

El segundo punto crítico radica en la falta de separación funcional entre el juez que homologa el acuerdo y el juez que dicta sentencia, lo que vulnera el principio de imparcialidad judicial, eje del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

El artículo 8.1 de la CADH dispone que toda persona tiene derecho a ser oída por un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, estándar que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en casos emblemáticos como “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (2004) y “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela” (2008). En estos fallos, la Corte señaló que la imparcialidad se evalúa tanto en su dimensión subjetiva (ausencia de prejuicio personal) como objetiva (apariencia de independencia frente a las partes y los hechos) (Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8.1, 9, 24).

En el contexto del arrepentido, el juez que homologa el acuerdo tiene acceso a información sensible que puede condicionar su valoración posterior en el juicio, comprometiendo su neutralidad. Como explica Hairabedián “el juez que interviene en la fase de homologación queda impregnado por el contenido del acuerdo, erosionando el principio de imparcialidad objetiva que exige la función jurisdiccional” (Hairabedián, 2019, pp. 61-65).

Este déficit estructural también ha sido advertido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, que en el caso Avendaño<sup>55</sup> exhortó a fortalecer los mecanismos de control y a establecer separación funcional entre el juez de control y el juez de juicio, con el fin de preservar la independencia del juzgador.

---

<sup>55</sup> Idem caso 4

Estándar de control: las decisiones que otorgan o modulan beneficios premiales deben superar un juicio de proporcionalidad en tres etapas (idoneidad - necesidad - proporcionalidad estricta), con carga de motivación reforzada y verificación externa. La omisión de este examen vicia la decisión por arbitrariedad (art. 18 CN).

### 3. Igualdad ante la ley y prohibición de arbitrariedad.

Finalmente, la ausencia de criterios públicos de admisibilidad, proporcionalidad y valoración del beneficio genera un riesgo real de trato desigual entre imputados, vulnerando el artículo 16 de la Constitución Nacional, que garantiza la igualdad ante la ley, y el artículo 24 de la CADH, que prohíbe la discriminación arbitraria.

En la práctica, la falta de uniformidad en la aplicación del régimen ha derivado en decisiones dispares: imputados en circunstancias semejantes han recibido tratamientos diferentes, según la valoración subjetiva del fiscal interviniente o el criterio del tribunal de turno.

Como advierte Jaime, “la discrecionalidad sin parámetros objetivos abre la puerta a la selectividad penal, donde la posibilidad de acceder al beneficio depende menos de la colaboración real y más del contexto político o mediático del caso” (Jaime, 2021, pp. 57-59).

Asimismo, la doctrina de Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que el instituto del arrepentido, sin garantías suficientes, puede degenerar en un instrumento de desigualdad procesal, donde el poder punitivo se ejerce de manera estratégica y desigual, afectando la legitimidad del sistema penal (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2019, pp. 215-220).

Por su parte, Riquert plantea la necesidad de crear protocolos públicos y transparentes que orienten la aplicación del beneficio, asegurando su proporcionalidad y previsibilidad, con el fin de evitar la arbitrariedad y preservar la igualdad sustantiva (Riquert, 2020, pp. 112-115).

En síntesis, el diseño cordobés del arrepentido requiere ajustes normativos sustanciales para evitar la desnaturalización del artículo 41 ter del Código Penal y garantizar la compatibilidad de su aplicación con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

En términos de política criminal, la eficacia no puede prevalecer sobre las garantías. El desafío constitucional radica en armonizar la colaboración eficaz con el principio de legalidad, la imparcialidad judicial y la igualdad ante la ley, asegurando que la búsqueda de verdad no se transforme en una negociación asimétrica ni en un instrumento de poder discrecional dentro del proceso penal.

Estándar de control. No procede beneficio sin (1) voluntariedad asesorada, (2) corroboración autónoma plural, (3) motivación reforzada con juicio de idoneidad–necesidad–proporcionalidad estricta. El CPPF (Ley 27.482, Tít. VII) integra el bloque federal operativo al que debe ajustarse la práctica provincial.

### 3.8. Efectos del CPPF (Ley 27.482) sobre el régimen provincial.

Ahora bien, la procesalización cordobesa (Ley 10.602) debe leerse a la luz del Título VII del CPPF. Mientras Córdoba concentra en el MPF la negociación, selección del beneficio y proposición de homologación, el CPPF refuerza el control judicial con audiencia específica de homologación, plazos de corroboración tasados y regla de proscripción de condena exclusiva en la delación. Además, al consolidar funciones diferenciadas (garantías, revisión y juicio), el CPPF disuade la doble intervención del mismo juez (homologante/sentenciante), atendiendo al estándar de imparcialidad objetiva. Por consiguiente, el modelo federal ofrece una pauta armonizadora: la colaboración procede con verificación externa, motivación reforzada y separación funcional,

parámetros que - como se ha demostrado - reducen la discrecionalidad y robustecen la igualdad de armas.

El Título VII prevé: acuerdos (art. 175 quinquiesdecies), homologación en audiencia (art. 175 duovicies), plazo máximo de un año para corroborar (art. 175 quinquiesvicies) y prohibición de condena exclusiva en la delación (art. 175 octiesvicies).

### 3.9. Conclusiones parciales.

El examen comparado del triángulo normativo - Ley 27.304 (art. 41 ter, fundamento sustantivo del beneficio), Ley 27.482 (CPPF, estándar procesal federal del Título VII) y Ley 10.602, (CPPCba, implementación provincial) - revela una asimetría estructural entre eficacia investigativa y garantías. Mientras el bloque federal ordena un modelo garantista (homologación con control judicial sustantivo, corroboración externa en plazo y regla probatoria que proscribe la condena exclusiva en la delación), el diseño cordobés concentra en el MPF la negociación, la propuesta de beneficio y el control inicial, con una intensidad de control judicial que, en la práctica, tiende a la formalidad. Esta divergencia expone riesgos constitucionales: afectación del principio de legalidad y reserva de ley (arts. 18 y 75 inc. 12 CN), imparcialidad objetiva por falta de separación funcional (art. 8.1 CADH; CSJN, *Telleldín*, 2007<sup>56</sup>; Corte IDH, *Herrera Ulloa*, 2004<sup>57</sup>), e igualdad por ausencia de criterios públicos de admisibilidad y proporcionalidad (art. 16 CN) (Cafferata Nores, 2019; Hairabedián, 2019; Jaime, 2021).

---

<sup>56</sup> Idem Cita 1

<sup>57</sup> Idem Cita 16

A fin de armonizar el régimen local con el piso federal exigible (art. 41 ter + Título VII CPPF) y con el bloque de convencionalidad, este capítulo fija parámetros operativos mínimos de compatibilidad:

1. Control judicial sustantivo con motivación reforzada: la homologación debe aplicar un test de idoneidad – necesidad - proporcionalidad estricta - verificando voluntariedad, defensa técnica efectiva y verosimilitud inicial del aporte (Cafferata Nores, 2019; Jaime, 2021).
2. Corroboration externa, plural y verificable en plazo: cada extremo relevante exige fuente autónoma y plan de verificación; sin corroboración plural no hay beneficio (CSJN, *Telleldín 2007*<sup>58</sup>; TSJ Cba., *Avendaño, 27/08/2020*<sup>59</sup>).
3. Separación funcional: el juez homologante no debe integrar el tribunal de juicio, para preservar la imparcialidad objetiva (Corte IDH, *Herrera Ulloa, 2004*<sup>60</sup>).
4. Protocolos públicos de admisibilidad y proporcionalidad: criterios objetivos (alta complejidad, novedad, precisión, oportunidad, riesgo, recuperación de activos) y tablas orientativas de graduación (Hairabedián, 2019).
5. Transparencia y trazabilidad: registro audiovisual íntegro con cadena de custodia y métricas semestrales anonimizadas (tipo de delito, etapa, corroboración, tiempos, beneficio solicitado/otorgado, resultado) para rendición de cuentas (Jaime, 2021).

---

<sup>58</sup> Idem Cita 1

<sup>59</sup> Idem Cita 4

<sup>60</sup> Idem Cita 16

La compatibilidad del régimen cordobés con el art. 41 ter y el Título VII no depende de la utilidad aislada del instituto, sino de su sujeción efectiva a estos umbrales de validez. Dentro de ellos, la colaboración eficaz se sostiene como figura excepcional, legítima y proporcionada; fuera de ellos, la discrecionalidad fiscal insuficientemente controlada habilita vulneraciones a legalidad, imparcialidad e igualdad, comprometiendo la confianza pública en la justicia penal (Cafferata Nores, 2019; Hairabedián, 2019).

## CAPÍTULO IV

### 4. El rol judicial, el control de legalidad y las propuestas de reforma.

#### 4.1. Introducción.

En consecuencia, Soria y Rossi subrayan que la audiencia de homologación no puede degradarse a un control formal: es el espacio para testear voluntariedad, legalidad estricta y razonabilidad del beneficio bajo un estándar de proporcionalidad cualitativa (idoneidad -necesidad - proporcionalidad estricta) (Soria & Rossi, 2020, pp. 12-15).

El régimen procesal cordobés del imputado arrepentido, instaurado por la Ley 10.602, ha colocado en el centro del debate jurídico contemporáneo el análisis del rol del juez y el alcance del control de legalidad en los acuerdos de colaboración eficaz. Si bien el instituto fue concebido como una herramienta excepcional destinada a potenciar la eficacia investigativa en casos de criminalidad organizada y delitos complejos, su implementación práctica ha revelado tensiones estructurales entre la búsqueda de eficiencia y la preservación de las garantías fundamentales del proceso penal.

En el esquema procesal vigente, el Ministerio Público Fiscal (MPF) concentra amplias facultades para negociar, valorar y proponer los acuerdos de colaboración, determinando en gran medida su contenido, su oportunidad y la evaluación preliminar de la utilidad del aporte. Por su parte, la intervención judicial - limitada a la homologación y eventual corroboración posterior - suele reducirse a una revisión formal de los requisitos legales, sin un examen profundo de proporcionalidad, razonabilidad ni veracidad empírica de la información aportada (Hairabedíán, 2018, pp. 45-52; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

Este diseño procesal asimétrico plantea serios interrogantes sobre la imparcialidad judicial, la igualdad de armas y la tutela judicial efectiva, pilares del sistema acusatorio y del Estado Constitucional de Derecho. La aparente neutralización del juez en la etapa de homologación contrasta con su función natural de garante del debido proceso, establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Desde una perspectiva constitucional, el problema no reside únicamente en la existencia del instituto, sino en el desequilibrio funcional entre las partes y en la debilidad del control jurisdiccional que lo acompaña. Tal como advierte, la eficacia procesal no puede justificar la delegación de potestades jurisdiccionales en el fiscal, pues ello erosiona la independencia judicial y debilita el principio de separación de poderes (Jaime, 2021, pp. 57-59). En igual sentido, Zaffaroni sostiene que el arrepentido, sin contrapesos judiciales claros, “transforma la justicia penal en un espacio de negociación donde la verdad se subordina a la utilidad procesal” (Zaffaroni, 2020, p. 198).

El análisis que se desarrolla en este capítulo busca examinar el alcance y los límites del control judicial en los acuerdos de colaboración eficaz dentro del sistema cordobés, evaluando su compatibilidad con los estándares nacionales e internacionales de imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica. Asimismo, se plantean propuestas de reforma normativa e institucional, orientadas a fortalecer el rol del juez como garante del equilibrio entre el poder punitivo estatal y los derechos fundamentales del imputado, consolidando así un modelo de justicia penal eficaz pero también legítimo y respetuoso del debido proceso.

En adelante, el análisis adoptará un estándar de proporcionalidad cualitativa - idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta - para valorar la razonabilidad del beneficio, siempre

condicionado a voluntariedad real y corroboración externa e independiente del aporte. El control se examinará a la luz de la supremacía federal (art. 31 CN), la reserva de ley penal (art. 75 inc. 12 CN) y la imparcialidad objetiva (art. 8.1 CADH), con especial énfasis en la separación funcional juez homologante/juez de juicio.

Conforme el Título VII del CPPF (Ley 27.482), la homologación exige audiencia con motivación reforzada; la colaboración debe corroborarse externamente en plazo cierto; y rige una regla probatoria que impide fundar la condena exclusivamente en la delación, dentro de un diseño de funciones diferenciadas que robustece el estándar de control judicial (Argentina, 2018).

#### 4.2. El rol del juez en el control de legalidad y razonabilidad.

El artículo 360 quinquies del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (CPP Cba.) atribuye al juez de control la función de homologar los acuerdos de colaboración eficaz celebrados entre el fiscal y el imputado arrepentido. Esta disposición dispone que el magistrado debe verificar la voluntariedad, la legalidad y la verosimilitud prima facie de la información aportada, así como garantizar la asistencia técnica efectiva del imputado por parte de su defensa (Ley 10.602, art. 360 quinquies).

Sin embargo, la jurisprudencia provincial ha interpretado esta atribución de manera restrictiva, limitando la revisión judicial a un examen formal y ritual de los requisitos legales, sin valorar el contenido sustantivo del acuerdo ni la proporcionalidad entre el aporte brindado y el beneficio solicitado. En este sentido, el TSJ, en el precedente Zárate<sup>61</sup>, sostuvo que la función del juez se circunscribe a la constatación de los requisitos formales y a la verificación de la legalidad externa del procedimiento.

---

<sup>61</sup> Idem Cita 7

Este modelo de control meramente formalista, aunque pretende preservar la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal (MPF), vacía de contenido la garantía judicial prevista en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En la práctica, el juez se convierte en un espectador del acuerdo, renunciando al deber de control sustantivo sobre la razonabilidad y legitimidad del acto procesal.

Como expresa Jaime, “la homologación judicial debe ser un acto de jurisdicción plena, no un trámite notarial”. El juez, en su rol de garante del proceso, no puede limitarse a constatar la existencia de la firma del imputado y del defensor: debe examinar la razonabilidad del acuerdo, la congruencia entre el aporte y el beneficio, y la ausencia de presiones indebidas o incentivos ilícitos que puedan distorsionar la voluntad del imputado (Jaime, 2021, pp. 57-59).

En esta línea, Hairabedián propone que el control judicial sustantivo debe comprender tres dimensiones analíticas claramente delimitadas:

1. Control de voluntariedad: implica verificar que la decisión del imputado sea libre, consciente y no inducida, descartando cualquier forma de coacción, amenaza o promesa impropia.
2. Control de idoneidad y veracidad: exige un examen razonado sobre la plausibilidad inicial de la información aportada, así como de los mecanismos disponibles para su corroboración independiente.
3. Control de proporcionalidad: demanda valorar si el beneficio concedido resulta adecuado y equilibrado frente al valor probatorio, estratégico o preventivo de la información aportada (Hairabedián, 2019, pp. 61-65).

Estos criterios coinciden con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*<sup>62</sup> y *Apitz Barbera*<sup>63</sup> estableció que los jueces nacionales deben ejercer un control material y motivado sobre todo acto procesal que afecte derechos fundamentales, asegurando razonabilidad, imparcialidad y motivación reforzada.

El sistema argentino ha receptado esta doctrina. En el caso Telleldín la CSJN de la Nación sostuvo que “ningún beneficio procesal puede otorgarse fuera del marco legal ni sin verificación judicial efectiva”, enfatizando que la homologación no constituye una instancia administrativa sino una función de garantía.

Desde esta perspectiva, la homologación judicial en el régimen del arrepentido no debe concebirse como un acto de refrendo pasivo, sino como un verdadero acto jurisdiccional pleno, que exige motivación razonada y control sustantivo. Solo de este modo es posible asegurar que el instituto mantenga su legitimidad dentro del sistema acusatorio y que la búsqueda de eficacia procesal no se transforme en un instrumento de poder discrecional o en un medio de presión incompatible con las garantías del imputado.

Lista de verificación de control sustantivo (homologación):

1. Voluntariedad real y asistencia técnica efectiva (sin coacción ni promesas impropias).
2. Idoneidad/verosimilitud inicial + plan de corroboración externa (fuentes autónomas identificadas).

---

<sup>62</sup> Idem Cita 16

<sup>63</sup> Idem Cita 44

3. Proporcionalidad cualitativa del beneficio: idoneidad del aporte, necesidad frente a alternativas menos gravosas y proporcionalidad estricta (balance razonable beneficio/valor agregado ya verificado), con motivación reforzada.

En consecuencia, el juez de control debe actuar como garante activo de legalidad, proporcionalidad y veracidad, asumiendo una posición de contrapeso frente al poder del MPF y asegurando que el arrepentido no se convierta en un mecanismo de negociación desregulada, sino en una herramienta excepcional, válida y constitucionalmente controlada. Este control sustantivo replica el estándar del CPPF (Ley 27.482, arts. 175 duovicies, 175 quinquiesvicies, 175 octiesvicies).

#### 4.3. Imparcialidad judicial y separación funcional.

La imparcialidad judicial constituye una garantía estructural del debido proceso, proyectada tanto en su dimensión subjetiva (ausencia de prejuicios o interés personal del juzgador) como objetiva (apariencia de neutralidad frente a las partes y a la materia debatida). Esta doble faz ha sido delineada con claridad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: no solo importa que el juez sea imparcial, sino que parezca imparcial a ojos de los justiciables y de la comunidad (Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004<sup>64</sup>; *Apitz Barbera vs. Venezuela*, 2008<sup>65</sup>). En el contexto cordobés, la Ley 10.602 permite que el mismo magistrado homologue el acuerdo de colaboración (art. 360 quinquies CPP Cba.) y luego integre el tribunal de juicio, exponiéndolo a un contacto temprano y privilegiado con información incriminante -en ocasiones no sujeta al contradictorio pleno- que puede contaminar su valoración posterior.

---

<sup>64</sup> Idem cita 16

<sup>65</sup> Idem cita 44

Regla de organización: el juez que homologa/corrobor(a) no podrá integrar el tribunal de juicio del mismo caso. Esta separación funcional evita anclaje y sesgo confirmatorio, y satisface el estándar de imparcialidad objetiva (art. 8.1 CADH). Convergente con la división de funciones del CPPF (arts. 53 y 54).

Desde una perspectiva funcional del proceso acusatorio, la doble intervención distorsiona la distribución de roles: el fiscal negocia y promueve la homologación; el juez de control debiera garantizar derechos y límites; y el tribunal de juicio decide sobre responsabilidad y pena bajo inmediación y contradicción. Cuando un mismo juez conoce los términos del acuerdo, escucha la delación, valora la “verosimilitud prima facie” y más tarde juzga, se produce un acoplamiento cognitivo que compromete la imparcialidad objetiva (Hairabedian, 2019, pp. 61-65; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235). La psicología del juicio y la literatura probatoria advierten sobre el fenómeno de anclaje: la primera información recibida (p. ej., la narrativa del colaborador en la homologación) tiende a condicionar evaluaciones subsiguientes, incluso frente a prueba contradictoria (Binder, 2016, pp. 43-45).

La jurisprudencia federal y provincial converge en alertar sobre este riesgo. La CSJN, en *Telleldín*<sup>66</sup>), subrayó que acuerdos sin base legal o sin verificación judicial efectiva vician la decisión final; por traslación, un control de homologación que excede lo formal exige distancia entre quien controla y quien juzga. En la provincia, el TSJ, en *Avendaño*, exhortó a reforzar motivación y corroboración, presupuesto que se vacía si el mismo juez que anticipó valoraciones en la homologación es luego quien condena o absuelve. A su turno, Zárate<sup>67</sup>, exhibe los límites de

---

<sup>66</sup> Idem cita 1

<sup>67</sup> Idem cita 7

un control meramente formal, mientras en Calderón<sup>68</sup>, recuerda que la protección de testigos y la trazabilidad del aporte son condiciones *ex ante* para legitimar cualquier ulterior valoración.

Separación estricta de información y funciones en el proceso: el expediente de homologación (acta y registro audiovisual) queda segmentado; el tribunal de juicio no accede a su contenido salvo control de legalidad recursivo. Se preserva así la neutralidad del órgano sentenciante.

La doctrina es consistente: Jaime reclama que la homologación sea un acto de jurisdicción plena, con examen de voluntariedad, idoneidad y proporcionalidad, pero - precisamente por su densidad - ello impone separar al juez garantista del juez sentenciante (Binder, 2016, pp. 43-45). Hairabedián propone una triple prueba (voluntariedad, veracidad inicial y proporcionalidad), incompatible con la simultánea función decisoria en juicio (Hairabedián, 2019, pp. 61-65). Cafferata Nores advierte que el juez que homologa no debe prejuzgar; por ello, la solución institucional razonable es impedir su posterior intervención en la sentencia (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235). Zaffaroni, Alagia y Slokar agregan el ángulo político-criminal: sin separación, el proceso deriva hacia una “justicia negociada”, donde la narrativa del colaborador - con premio pactado - desplaza el estándar epistémico de condena (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2019, pp. 215-220).

En términos convencionales, el estándar de la Corte IDH impone evitar toda apariencia de parcialidad. La doble intervención multiplica esas apariencias: (1) el juez conoce información no filtrada por el contradictorio; (2) evalúa la “verosimilitud prima facie”, generando un sesgo confirmatorio; y (3) internaliza la relación entre aporte y beneficio, lo que puede traducirse en una

---

<sup>68</sup> Idem cita 9

expectativa de confirmación durante el debate (Corte IDH, *Herrera Ulloa*, 2004<sup>69</sup>; *Apitz Barbera*, 2008<sup>70</sup>).

La comparación internacional refuerza esta conclusión. En Italia, la utilización de colaboradores (*pentiti*) se somete a colegios y controles escalonados, separando funciones para <sup>71</sup>evitar contaminación (Fiandaca & Musco, 1997, pp. 312-315). En Estados Unidos, la aceptación de acuerdos (*Rule 11, Fed. R. Crim. P.*) exige audiencia específica y, si se anticipan hechos sensibles que puedan afectar la neutralidad, es práctica saludable el recusarse o reasignar (Binder, 2016).

De este diagnóstico derivan propuestas operativas compatibles con el marco local:

1. Separación funcional obligatoria: el juez que homologa y el que sentencia deben ser distintos, sea por sorteo con exclusión automática o por una regla expresa del CPP provincial (articulable vía reforma de la Ley 8123).
2. Compartimentación procesal de la información: actas y registros audiovisuales en pieza separada reservada; el tribunal de juicio no accede a su contenido salvo para control de legalidad en recursos específicos.
3. Motivación reforzada y mínima intrusión: en la homologación, el juez no valora culpabilidad ni credibilidad definitiva, sino que expone parámetros de voluntariedad, idoneidad inicial y proporcionalidad sin adelantar juicio sobre el fondo (Jaime, 2021, pp. 57-59; Hairabedián, 2019, pp. 61-65).

---

<sup>69</sup> Idem cita 16

<sup>70</sup> Idem cita 44

4. Régimen de recusación/abstención: previsión expresa de recusación sin expresión de causa cuando el mismo magistrado haya conocido en profundidad el contenido incriminante del acuerdo (criterio de apariencia de parcialidad, CADH art. 8.1).

5. Colegiación del control: en acuerdos de alta complejidad (asociaciones ilícitas, corrupción sistémica, trata), la homologación podría quedar a cargo de salas de control, reduciendo el riesgo de sesgo individual y reforzando la calidad deliberativa (Riquert, 2020, pp. 112-115).

Estas medidas no “judicializan” indebidamente la negociación, sino que restablecen el equilibrio acusatorio: el MPF investiga y negocia; la defensa contradice; el juez de control garantiza límites; y el tribunal de juicio decide sin contaminación. La eficacia del arrepentido no exige sacrificar la imparcialidad; por el contrario, depende de que el veredicto final sea percibido como producto de un juicio imparcial, con prueba corroborada y motivación suficiente (CSJN, *Telleldín*,<sup>72</sup> 2007; CNCP, *Menem*, 2019<sup>73</sup>; *Baratta*, 2019<sup>74</sup>).

En suma, la doble intervención del juez homologante y sentenciante tensiona el núcleo duro del debido proceso. La separación funcional, acompañada de compartimentación procesal de la información, motivación reforzada y reglas claras de recusación, es la vía institucionalmente más económica y constitucionalmente más segura para compatibilizar la colaboración eficaz con los estándares de imparcialidad, igualdad de armas y seguridad jurídica que rigen el proceso penal democrático (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235; Hairabedíán, 2019, pp. 61-65; Jaime, 2021, pp. 57-59).

---

<sup>72</sup> Idem cita 1

<sup>73</sup> Idem cita 18

<sup>74</sup> Idem cita 2

Recusación/abstención: se habilita recusación sin expresión de causa cuando el magistrado haya tomado conocimiento profundo del contenido incriminante en la homologación, a fin de resguardar la apariencia de imparcialidad (Corte IDH, *Apitz Barbera*, 2008<sup>75</sup>).

#### 4.4. El debido proceso y la transparencia de los acuerdos.

Un punto neurálgico del régimen cordobés del arrepentido es la transparencia institucional en la celebración, control y ejecución de los acuerdos de colaboración. La confidencialidad prevista en el art. 360 ter CPPCba cumple una función legítima - proteger la integridad del colaborador y la eficacia de la pesquisa - pero su implementación práctica ha derivado con frecuencia en opacidad procesal, dificultando el control público y el contradictorio de las partes (Galindo Cárdenas, 2021, pp. 77-80). Cuando la reserva se transforma en clausura del escrutinio, el instituto pierde legitimidad democrática y se tensionan los estándares de debido proceso (CN, art. 18; CADH, arts. 8.1 y 25).

La reserva responde a los arts. 360 ter–quater CPP Cba.; la regla de sentencia está en el 360 octies (prohibición de condena exclusiva en delación).

La experiencia reciente en el fuero federal exhibe con nitidez el problema. En De Vido, Julio Miguel<sup>76</sup>, en el marco de la causa conocida como “cuadernos”, se cuestionaron acuerdos de colaboración sin registro audiovisual completo y con alegadas presiones durante la negociación. La Cámara Federal de Casación Penal enfatizó que la confidencialidad no puede devenir clandestinidad, y que la trazabilidad del acuerdo - desde la negociación hasta la homologación - es condición de validez del acto, por cuanto permite verificar voluntariedad, legalidad y veracidad con parámetros controlables por las partes y revisables judicialmente. En igual línea, la

---

<sup>75</sup> Idem cita 44

<sup>76</sup> Idem cita 3

jurisprudencia nacional ha reiterado que la colaboración no es prueba autónoma, exige corroboración independiente y control jurisdiccional sustantivo (CSJN, *Telleldín*, 2007<sup>77</sup>; CNCP, *Menem*, 2019<sup>78</sup>; CNCP, *Baratta*, 2019<sup>79</sup>).

A fin de compatibilizar confidencialidad y transparencia, la doctrina propone protocolos institucionales que regulen registro, acceso, control y rendición de cuentas sin exponer la identidad del colaborador (Jaime, 2021, pp. 57-59). Esta agenda de integridad puede articularse en cinco ejes operativos:

1. Registro audiovisual y cadena de custodia digital.
  - a. Obligatoriedad de grabar toda instancia de negociación y declaración (no solo la firma), con hash criptográfico y acta de cadena de custodia.
  - b. Conservación en repositorios seguros del MPF con sellado de tiempo y duplicación notarial/forense.
  - c. Metadatos mínimos obligatorios: fecha, lugar, participantes, duración, interrupciones, asesoramiento brindado, eventuales incidentes y advertencias de derechos (Art. 360 ter CPP Cba.; CFCP, 2019; Hairabedián, 2019, pp. 61-65).
  - d. Además, Hairabedián exige integridad audiovisual (registro completo, hash/huella, cadena de custodia y acceso a partes) como garantía

---

<sup>77</sup> Idem cita 1

<sup>78</sup> Idem cita 18

<sup>79</sup> Idem cita 2

anticaptura del relato; sin ese piso, el control judicial pierde capacidad epistémica y se expone a coacción o guionado (Hairabedián, 2020, pp. 61–64).

2. Matriz de corroboración y trazabilidad del aporte.

a. Confección de una “matriz de corroboración” anexa al acuerdo: qué se afirma, cómo se verificará, con qué fuentes independientes y en qué plazos (arts. 360 *sexies*/360 *septies* CPP Cba.).

3. Actualización periódica por el MPF y puesta a disposición del juez de control y de las defensas bajo reserva segmentada (Riquert, 2020, pp. 112-115; Lescano, 2020, pp. 15-18).

4. Reserva segmentada y publicidad escalonada. Conforme al art. 175 *sexiesdecies* del CPPF (Ley 27.482), si la homologación es rechazada las actuaciones quedan reservadas y lo dicho no puede utilizarse contra el colaborador ni terceros; además, las tratativas preliminares son inadmisibles como prueba” (Argentina, 2018, CPPF art. 175 *sexiesdecies* Ley 27.482).

a. Segmentación del expediente: (a) acuerdo y video bajo reserva; (b) resolución de homologación con motivación pública reforzada, empleando anonimización y ediciones para evitar riesgos; (c) publicidad integral diferida al finalizar la investigación o al momento del debate, con resguardos para víctimas y testigos (Corte IDH, *Herrera Ulloa*, 2004<sup>80</sup>; *Apitz Barbera*, 2008<sup>81</sup>).

5. Banco anonimizado de acuerdos y estadística pública.

---

<sup>80</sup> Idem cita 16

<sup>81</sup> Idem cita 44

a. Creación de un repositorio anonimizado con cláusulas, beneficios concedidos, rubros de criminalidad y resultados de corroboración, accesible a órganos de control y a la comunidad académica.

b. Indicadores de desempeño: tasas de homologación, de corroboración positiva/negativa, tiempo a sentencia, impugnaciones y nulidades (Jaime, 2021, pp. 57-59).

6. Motivación reforzada y control jurisdiccional material.

a. La homologación debe contener motivación reforzada sobre: (1) voluntariedad y asesoramiento efectivo; (2) idoneidad/verosimilitud inicial; (3) proporcionalidad del beneficio; (4) itinerario de corroboración y controles (Hairabedián, 2019, pp. 61-65;; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

b. Conforme a CSJN, en Casal<sup>82</sup> las decisiones que impactan derechos fundamentales requieren una derivación razonada del derecho vigente y de la prueba disponible; las fórmulas genéricas no satisfacen el estándar constitucional de fundamentación.

c. Calendario de publicidad escalonada: 1) homologación con resolución pública anonimizada; 2) actualizaciones de la matriz de corroboración en reserva segmentada; 3) publicidad integral diferida al debate o al cierre de la IPP, con salvaguardas para víctimas/testigos.

---

<sup>82</sup> CSJN, *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*, 20/09/2005, Fallos 328:3399.

Estas pautas se integran con tres reglas de exclusión necesarias para preservar el debido proceso: a) inadmisibilidad del acuerdo o de su contenido cuando se compruebe coacción o promesas indebidas; b) ineficacia del beneficio si no se logra corroboración independiente dentro del plazo del art. 360 *septies*; c) no utilización de la delación en perjuicio del colaborador ni de terceros si la homologación es rechazada o la corroboración deviene insuficiente (arts. 360 *quinquies*/360 *septies*/360 *octies* CPP Cba.; CSJN, *Telleldín*, 2007; CNCP, 2019<sup>83</sup>).

En conclusión, la confidencialidad es un medio y no un fin: protege la investigación y la integridad del colaborador sin suprimir el control público-judicial ni el contradictorio. Un régimen que institucionalice registro audiovisual íntegro, matriz de corroboración, publicidad escalonada, banco anonimizado y motivación reforzada permitirá que la colaboración eficaz sea eficaz y legítima a la vez, alineando el modelo cordobés con los estándares constitucionales y convencionales de debido proceso, imparcialidad y transparencia (Galindo Cárdenas, 2021; Jaime, 2021; Hairabedián, 2019; CSJN, 2005, 2007).

Finalmente, Bianciotti y Davies muestran que los modelos eficaces combinan verificación colegiada, obligación de convergencia plural de evidencias y prohibición expresa de condena apoyada solo en la delación, pauta trasladable a la praxis local (Bianciotti & Davies, 2020, pp. 8-10).

#### 4.5. Propuestas de reforma normativa y estructural.

A partir del análisis precedente, se proponen una serie de reformas tendientes a fortalecer la legitimidad y eficacia del instituto del arrepentido en la Provincia de Córdoba:

---

<sup>83</sup>Idem cita 1

- a) Reforma legislativa del CPP de Córdoba. Modificar el Título V del Libro Segundo, introduciendo una cláusula de separación funcional obligatoria entre el juez homologante y el tribunal de juicio, siguiendo el modelo italiano, el de la Provincia de San Luis (Ley 9332/2019) y la práctica de colegiación en homologaciones de alta complejidad (criterio comparado).
- b) Protocolos internos del Ministerio Público Fiscal. Elaborar lineamientos públicos de admisibilidad del acuerdo, proporcionalidad del beneficio y procedimientos de verificación. Estos protocolos deben incluir una tabla orientativa que relacione la calidad y cantidad del aporte con el beneficio otorgado, evitando decisiones discretionales.
- c) Registro y trazabilidad de los acuerdos. Implementar un sistema de registro audiovisual obligatorio, con almacenamiento seguro y control judicial. Los acuerdos deberían integrarse en una base de datos anonimizada, supervisada por el TSJ, que permita verificar patrones de aplicación y prevenir arbitrariedades. La base contará con metadatos uniformes (delito, etapa, existencia de fuente autónoma, tiempo de verificación, beneficio solicitado/otorgado, resultado) y auditoría del TSJ.
- d) Estándar de proporcionalidad cualitativa. Incorporar, como requisito expreso de la homologación, la aplicación de un estándar de proporcionalidad cualitativa (idoneidad – necesidad - proporcionalidad estricta) con motivación reforzada y referencia a fuentes de corroboración externa.
- e) Transparencia institucional y rendición de cuentas. El MPF debería publicar anualmente un informe estadístico sobre los acuerdos celebrados, homologados y rechazados, preservando la identidad de los involucrados pero garantizando el control social. El informe incluirá estadísticas anonimizadas semestrales y tasa de corroboración positiva/negativa.

f) Formación especializada de magistrados y fiscales. Promover programas de capacitación en técnicas de negociación penal, ética procesal y estándares internacionales de debido proceso, a fin de asegurar la correcta aplicación del instituto.

En síntesis, el juez debe ejercer control sustantivo y motivado; la separación funcional preserva la imparcialidad; y la transparencia trazable -con registro audiovisual, custodia y publicidad escalonada- sostiene la legitimidad del beneficio bajo proporcionalidad cualitativa y corroboración externa (CSJN, 2007; Corte IDH, 2004, 2008; TSJ Córdoba, 2020).

#### 4.6. El estándar federal de control: audiencia, motivación y límites probatorios.

El CPPF aporta un estándar federal de control jurisdiccional: la homologación no es un trámite notarial, sino una audiencia donde el juez verifica voluntariedad real, comprensión del alcance y congruencia legal del acuerdo (art. 175 duovicies). Luego, impone corroboración independiente en plazo cierto (art. 175 quinquiesvicies) y limita expresamente el valor probatorio de la delación al prohibir la condena exclusiva en sus manifestaciones (art. 175 octiesvicies). A su vez, la división de jueces de garantías/revisión/juicio (arts. 53 y 54) coincide con el estándar interamericano de imparcialidad objetiva que tu tesis defiende: quien controla no debe juzgar. De esta manera, el bloque federal funciona como contrapeso a la discrecionalidad fiscal, imponiendo motivación reforzada y reglas de exclusión frente a acuerdos viciados o no corroborados.

#### 4.7. Conclusiones parciales.

El rol judicial en el régimen cordobés del imputado arrepentido no puede reducirse a una verificación meramente formal. Para que el modelo local sea compatible con el art. 41 ter CP (Ley 27.304) y el Título VII del CPPF (Ley 27.482) y, por ende, con - legalidad, imparcialidad y

proporcionalidad - la audiencia de homologación y la verificación posterior deben operar bajo estándares reforzados y verificables (Hairabedian, 2019; Cafferata Nores, 2019; Jaime, 2021).

Estándar operativo mínimo (umbral de validez):

1. Control sustantivo con motivación reforzada.

El juez debe aplicar un test de idoneidad–necesidad–proporcionalidad estricta sobre el beneficio negociado, verificando voluntariedad real, defensa técnica efectiva, verosimilitud inicial del aporte y su utilidad específica en la causa. Sin motivación cualitativa, la homologación carece de razonabilidad (Jaime, 2021; Cafferata Nores, 2019).

2. Corroboration externa, plural y en plazo.

Toda afirmación relevante del colaborador exige fuente autónoma y un plan de verificación con hitos y responsables; sin corroboración plural no hay beneficio. Este piso probatorio deriva del estándar federal y de la doctrina jurisprudencial (CSJN, *Telleldín*, 2007; TSJ Cba., *Avendaño*, 27/08/2020).

3. Separación funcional para asegurar imparcialidad objetiva.

El juez que homologa no debe integrar el tribunal de juicio. La doble intervención contamina la imparcialidad objetiva exigida por el art. 8.1 CADH y la jurisprudencia interamericana y nacional (Corte IDH, *Herrera Ulloa*, 2004; *Apitz Barbera*, 2008; CSJN, *Telleldín*, 2007).

4. Regla probatoria de suficiencia.

La sentencia no puede fundarse exclusivamente en la delación: el tribunal debe explicitar la convergencia entre la declaración y otras pruebas independientes (CPPF, Título VII; *CSJN, Telleldín, 2007*).

##### 5. Transparencia y trazabilidad.

Registro audiovisual íntegro con cadena de custodia; acceso bajo control judicial; y estadísticas semestrales anonimizadas (delito, etapa, corroboración, tiempos, beneficio solicitado/otorgado, resultado) para rendición de cuentas y control ciudadano (Hairabedíán, 2019; Jaime, 2021).

Con estos umbrales jurisdiccionales, el sistema provincial deja de depender de la discrecionalidad fiscal y se somete a un canon de control efectivo acorde al piso federal y al bloque de convencionalidad. Fuera de estos parámetros, la configuración actual habilita vulneraciones a la legalidad, imparcialidad e igualdad, comprometiendo la confianza pública. El Capítulo V desarrolla la reforma normativa y administrativa necesaria para institucionalizar estos estándares (Hairabedíán, 2019; Cafferata Nores, 2019; Jaime, 2021; *CSJN, 2007; Corte IDH, 2004; TSJ Cba., 2020*).

En consecuencia, el control judicial en Córdoba debe regirse por un triple test obligatorio: (1) - idoneidad de la colaboración - que el aporte sea realmente útil para un hecho de criminalidad compleja y no pueda obtenerse por una vía menos lesiva; (2) - necesidad - que el acuerdo sea indispensable para la investigación concreta y no un recurso de conveniencia fiscal y (3) - proporcionalidad estricta - que el beneficio solicitado guarde una relación cualitativa con la veracidad, oportunidad, precisión y riesgo asumido por el colaborador. Este test sólo es válido si se suma la separación funcional entre el juez que

homologa y el que juzga, a fin de preservar la imparcialidad objetiva exigida por el art. 8.1 CADH y por la doctrina nacional sobre contaminación cognitiva. Finalmente, la transparencia del instituto requiere: registro audiovisual íntegro con cadena de custodia y publicación periódica de métricas anonimizadas (tipo de delito, corroboración lograda, tiempos, beneficio otorgado), bajo supervisión del TSJ y control externo, para evitar selectividad y garantizar rendición de cuentas.

Compatibilidad condicionada. El régimen cordobés del imputado arrepentido es compatible con el art. 41 ter CP (Ley 27.304) y el Título VII del CPPF (Ley 27.482) si y sólo si se implementan salvaguardas no negociables: control judicial sustantivo y motivado, separación funcional del juez homologante respecto del tribunal de juicio, corroboración externa plural en plazo, protocolos públicos del MPF, registro audiovisual íntegro y métricas de transparencia. Fuera de este estándar, la configuración actual habilita vulneraciones a legalidad, imparcialidad e igualdad.

En consecuencia, la compatibilidad del régimen local con el parámetro federal exige un triple test en la audiencia de homologación: idoneidad de la colaboración frente al fin perseguido, necesidad respecto de alternativas menos lesivas y proporcionalidad estricta entre el valor/riesgo del aporte y el beneficio solicitado. A ello se suman dos resguardos estructurales: (a) separación funcional del juez homologante respecto del órgano de juicio, para preservar la imparcialidad objetiva; y (b) transparencia y trazabilidad, mediante registro audiovisual íntegro con cadena de custodia y métricas periódicas anonimizadas (delito, etapa, corroboración, tiempos, beneficio solicitado/otorgado y resultado) publicadas bajo control judicial. Sin estas salvaguardas, la

discrecionalidad fiscal deviene opaca y el control jurisdiccional, meramente formal, lo que frustra los estándares de legalidad, imparcialidad y proporcionalidad.

En clave de compatibilidad condicionada, el régimen cordobés es sostenible si y solo si el control judicial aplica el triple test (idoneidad – necesidad - proporcionalidad estricta), se garantiza la separación funcional del juez que homologa respecto del órgano sentenciante y se asegura transparencia operativa (registro audiovisual íntegro y métricas semestrales anonimizadas de uso del instituto). Sin estas salvaguardas, el modelo no supera los estándares de legalidad, imparcialidad y proporcionalidad.

## CAPÍTULO V

### 5. Propuesta de reforma y evaluación final del régimen del arrepentido en Córdoba.

#### 5.1. Introducción.

El desarrollo de los capítulos precedentes permitió constatar que el régimen procesal cordobés del imputado arrepentido, instituido por la Ley 10.602, presenta deficiencias estructurales que afectan tanto su legitimidad constitucional como su eficacia operativa dentro del sistema acusatorio. A pesar de su loable finalidad - incrementar la eficacia de la persecución penal frente a la criminalidad organizada y los delitos complejos - la práctica judicial y la doctrina coinciden en que su aplicación actual genera una asimetría institucional y un desequilibrio funcional que erosionan los principios rectores del debido proceso.

Entre las principales falencias se destacan:

1. La amplia discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal (MPF) en la negociación y admisión de acuerdos, sin criterios reglados ni control previo de razonabilidad.
2. La falta de parámetros objetivos de admisibilidad y proporcionalidad entre la colaboración y el beneficio otorgado, que habilita un margen de arbitrariedad incompatible con el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).
3. La ausencia de separación funcional entre el juez que homologa el acuerdo y el que dicta sentencia, lo que compromete el principio de imparcialidad judicial reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, *Telleldín*, Fallos

330:2907, 2007) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Apitz Barbera vs. Venezuela*, 2008).

4. La opacidad institucional y procesal en la gestión de los acuerdos, derivada de un uso excesivo de la confidencialidad prevista en el artículo 360 ter del Código Procesal Penal de Córdoba (CPP Cba.), que en ocasiones deviene en clandestinidad procesal, afectando la transparencia y la rendición de cuentas del sistema judicial (Galindo Cárdenas, 2021, pp. 77-80).

5. En primer lugar, y siguiendo a Soria y Rossi, se propone un Protocolo MPF de admisibilidad que obligue a: (a) hipótesis investigativa falsable; (b) matriz de verificación con índice de fuentes externas; y (c) cronograma de chequeo con hitos y responsables (Soria & Rossi, 2020, pp. 12-15).

Estas deficiencias reflejan un modelo que, en su intento por fortalecer la eficacia investigativa, ha debilitado los contrapesos constitucionales y la legitimidad del proceso penal. Como advierte Hairabedián, “la eficacia sin control es arbitrariedad; y la colaboración sin garantías es delación” (Hairabedián, 2019, pp. 61-65).

Frente a este diagnóstico, la reforma legislativa y estructural del régimen del arrepentido en Córdoba no puede reducirse a una simple modificación técnica. Es preciso avanzar hacia una reconfiguración integral del sistema, que armonice los objetivos de eficiencia penal con los valores del Estado Constitucional de Derecho: legalidad, imparcialidad, transparencia y tutela judicial efectiva.

La armonización con el CPPF (Ley 27.482, Título VII) exige audiencia de homologación con motivación reforzada, plazos de corroboración y reglas probatorias que vedan la condena fundada exclusivamente en la delación.

Este capítulo propone una serie de reformas normativas e institucionales orientadas a reconstruir la legitimidad del instituto, fortaleciendo los mecanismos de control judicial, la regulación interna del MPF, la trazabilidad de los acuerdos y la formación ética y técnica de los operadores judiciales. El propósito es construir un modelo de colaboración eficaz equilibrado, capaz de conjugar la necesidad de resultados con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

### 5.2. Diagnóstico general del régimen vigente.

El análisis integral del régimen procesal cordobés del imputado arrepentido, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, permite identificar cinco deficiencias estructurales que comprometen tanto su eficacia práctica como su compatibilidad con los principios del Estado Constitucional de Derecho. Estas falencias se proyectan sobre la legalidad, la imparcialidad judicial, la transparencia institucional y la igualdad procesal entre las partes, pilares esenciales del sistema acusatorio moderno (Hairabedián, 2019, pp. 61-65; Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235; Jaime, 2021, pp. 57-59).

#### 1. Concentración excesiva del poder fiscal.

El Ministerio Público Fiscal (MPF) concentra un poder desproporcionado en la aplicación del régimen, asumiendo la triple función de negociar, valorar y promover la homologación de los acuerdos. La Ley 10.602 otorga al fiscal la potestad exclusiva para decidir la procedencia del acuerdo, definir los términos del beneficio y evaluar la utilidad del aporte.

Este diseño normativo genera una asimetría estructural entre las partes, vulnerando el principio de igualdad de armas, que exige equilibrio entre acusación y defensa (art. 8.2 CADH). En la práctica, el imputado queda supeditado a la valoración subjetiva del fiscal, sin garantías efectivas de control sobre los criterios de admisibilidad y proporcionalidad (Lescano, 2020). Como advierte Jaime, la discrecionalidad fiscal “sin criterios reglados ni control sustantivo degenera en poder arbitrario, incompatible con la imparcialidad y la transparencia del proceso penal” (Jaime, 2021, pp. 57-59). El CPPF distribuye funciones (garantías - revisión - juicio), ofreciendo un modelo de separación funcional trasladable al ámbito provincial.

## 2. Control judicial predominantemente formal.

En segundo término, conforme Hairabedián, adoptar una tabla-guía de proporcionalidad que vincule el beneficio a indicadores cuantificables (novedad, precisión, impacto, riesgo y recuperación de activos), con motivación reforzada y revisabilidad ex post (Hairabedián, 2020, pp. 61-64).

El control judicial de los acuerdos de colaboración, regulado en el artículo 360 quinquies del Código Procesal Penal de Córdoba (CPP Cba.), ha sido interpretado restrictivamente por la jurisprudencia local. En fallos como *Zárate, José y otro* (TSJ Córdoba, Sent. N.º 37, 2019), el juez de control se limitó a verificar la existencia del consentimiento y la firma del imputado, sin analizar la proporcionalidad del beneficio ni la razonabilidad del aporte. Este control meramente formal vacía de contenido la garantía judicial prevista en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que exigen una tutela judicial efectiva y material. Como señala Hairabedián, el juez debe ejercer un control sustantivo de la colaboración, evaluando la voluntariedad, la verosimilitud

inicial y la proporcionalidad del beneficio; de lo contrario, el instituto se convierte en una simple transacción entre fiscal e imputado, sin garantías de justicia real (Hairabedian, 2019, pp. 61-65).

La homologación debe superar un estándar de proporcionalidad cualitativa (idoneidad-necesidad - proporcionalidad estricta), con motivación reforzada y un plan de corroboración externa identificable. Ello se alinea con el CPPF: audiencia obligatoria, motivación reforzada y corroboración independiente en plazo.

### 3. Ausencia de parámetros objetivos de valoración.

La Ley 10.602 carece de criterios uniformes y públicos para medir la calidad y relevancia del aporte del arrepentido ni para determinar el grado de reducción de la pena. Esta omisión habilita interpretaciones discretionales y decisiones dispares entre fiscales y jueces, generando tratamientos desiguales en casos análogos.

Desde una perspectiva de política criminal, la falta de estándares de proporcionalidad atenta contra la igualdad ante la ley (art. 16 CN) y socava la previsibilidad del sistema. En causas de alto impacto público, esta indeterminación ha favorecido decisiones cuestionadas por su selectividad política o mediática (Galindo Cárdenas, 2021, pp. 77-80).

Como advierte Cafferata Nores, la ausencia de parámetros objetivos convierte al régimen en una “zona gris” donde la utilidad procesal prima sobre la verdad material, debilitando la legitimidad del beneficio (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235).

### 4. Déficit de transparencia institucional.

El carácter confidencial de los acuerdos, previsto en el artículo 360 ter CPP Cba., busca proteger la integridad del colaborador y la eficacia de la investigación. Sin embargo, su aplicación

extensiva ha derivado en opacidad institucional. En muchos casos, los acuerdos se celebran sin registro audiovisual completo, sin control público ni acceso de las partes a la documentación integral (De Vido, Julio Miguel, CFCP, 2019).

La Cámara Federal de Casación Penal, en dicho fallo, advirtió que “la confidencialidad no puede transformarse en clandestinidad”, estableciendo que la transparencia es condición de validez de los actos procesales.

La falta de bases de datos o registros estadísticos impide evaluar la equidad del sistema, obstaculiza el control social y deteriora la confianza pública en el MPF y el Poder Judicial. Para Jaime (2021), la opacidad en los acuerdos “constituye una forma de discrecionalidad encubierta que vulnera la legalidad republicana y el principio de rendición de cuentas”.

En Córdoba, la reserva se funda en los arts. 360 ter-quater CPP Cba.; la regla de sentencia está en el 360 octies (prohibición de condena exclusiva en delación). El CPPF exige registro audiovisual y prevé, en su art. 175 sexiesdecies, que las tratativas preliminares y lo dicho en acuerdos no se utilicen como prueba si la homologación es rechazada, manteniéndose reservadas.

##### 5. Incompatibilidad funcional del juez.

La posibilidad de que el mismo juez homologue el acuerdo y luego dicte sentencia vulnera el principio de imparcialidad objetiva, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008) y reafirmado por la CSJN en *Telleldín* (2007).

Este solapamiento funcional genera un riesgo de contaminación cognitiva, ya que el juez que tomó conocimiento del contenido del acuerdo y de la colaboración anticipa un juicio de valor sobre los hechos y las personas involucradas. Cafferata Nores advierte que “la imparcialidad no

solo exige independencia institucional, sino también distancia psicológica respecto de los actos de las partes" (Cafferata Nores, 2019, pp. 231-235). En igual sentido, la doctrina de la Corte IDH exige que el juez no solo sea imparcial, sino que parezca imparcial, preservando la confianza pública en la administración de justicia. La estructura del CPPF disuade la doble intervención del mismo juez, satisfaciendo el estándar de imparcialidad objetiva.

### 5.3. Propuesta integral de reforma normativa.

A partir de este diagnóstico, se propone una reforma legislativa integral del Título V del Libro Segundo del Código Procesal Penal de Córdoba, basada en cuatro ejes fundamentales:

#### a) Separación funcional obligatoria.

Establecer expresamente que el juez que homologue el acuerdo de colaboración no podrá integrar el tribunal que dicte sentencia.

Este principio debe ser de orden público, no disponible por las partes, y aplicable incluso en procesos abreviados.

La reforma puede inspirarse en el modelo sanluiseño (Ley 9332/2019), que prevé la intervención de un juez de garantías distinto del tribunal de mérito, y en el Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063), que mantiene separación entre juez de garantías y tribunal de juicio. Se adopta la pauta del CPPF (arts. 53 y 54) de jueces diferenciados para garantías, revisión y juicio.

#### b) Criterios objetivos de admisibilidad y proporcionalidad.

Incorporar en el CPP un artículo complementario al 360 ter, que establezca parámetros mínimos para la procedencia del acuerdo:

- Complejidad del hecho (pluralidad jerárquica de coimputados o estructura organizada).
- Valor cualitativo y cuantitativo de la información aportada.
- Riesgo institucional o probatorio que impida acceder a la verdad por otros medios.
- Proporcionalidad entre el aporte y el beneficio solicitado.
- El acta deberá anexar una matriz de corroboración externa que identifique, para cada afirmación relevante, la fuente independiente prevista, el método de verificación y el plazo estimado. El juez controlará dicho anexo conforme al modelo de corroboración tasada del CPPF (art. 175 quinquevicies).

Estos criterios deben constar por escrito en el acta del acuerdo y ser revisados por el juez al momento de la homologación.

c) Creación de un registro de acuerdos de colaboración.

Disponer la creación de un Registro Judicial y Fiscal de Acuerdos de Colaboración, administrado por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) y auditado anualmente por una comisión mixta (integrada por el MPF, el Colegio de Abogados y la Defensoría General). El registro será confidencial respecto de la identidad de los imputados, pero público en sus estadísticas generales, permitiendo controlar la cantidad, tipo y resultado de los acuerdos. El registro contará con metadatos uniformes (tipo de delito, etapa procesal, existencia de corroboración autónoma, tiempo de verificación, beneficio solicitado/otorgado y resultado final),

y será auditado anualmente por el TSJ y una comisión mixta (MPF - Colegio de Abogados - Defensoría).

d) Control judicial reforzado y motivación

Reformular el artículo 360 quinquies estableciendo que el juez deberá:

1. Verificar la voluntariedad libre e informada del imputado.
2. Controlar la verosimilitud y relevancia inicial de la información.
3. Evaluar la proporcionalidad del beneficio mediante un estándar de proporcionalidad cualitativa (idoneidad–necesidad–proporcionalidad estricta), con motivación reforzada y referencia expresa a fuentes de corroboración externa. El juez deberá explicitar la adecuación a los parámetros del CPPF (Título VII).
4. Fundamentar su resolución con motivación reforzada, explicando las razones de admisión o rechazo.

El incumplimiento de estos pasos invalidará la homologación y habilitará la revisión ante el TSJ.

e) Protocolo interno del Ministerio Público Fiscal.

El MPF debe aprobar un protocolo de actuación pública, con estándares de admisibilidad, criterios de verificación y mecanismos de trazabilidad de los acuerdos. La fiscalía deberá elaborar un informe anual sobre la aplicación del instituto, publicado en su sitio oDe este modo, la reforma no delega en la fiscalía la decisión sustantiva, sino que reinstala la reserva jurisdiccional del beneficio bajo un examen tripartito - voluntariedad, corroboración y proporcionalidad cualitativa - con motivación reforzada y rastreabilidad documentada, conforme

estándares constitucionales y comparados (CSJN, 2007; Corte IDH, 2004; Cunha, 2017).ficial, promoviendo transparencia y control ciudadano.

El informe anual replicará los metadatos que recomienda el CPPF (audiencia, corroboración, resultado), con publicación anonimizada.

#### 5.4. Perspectiva comparada y modelos de referencia.

La experiencia internacional demuestra que el instituto del arrepentido puede alcanzar niveles de eficacia y legitimidad cuando se inserta dentro de un marco regulatorio preciso, transparente y controlado. El análisis comparado revela que los sistemas más exitosos son aquellos que han logrado equilibrar la eficiencia investigativa con el control judicial efectivo, evitando la concentración de poder en el órgano acusador y garantizando la trazabilidad de los acuerdos (Fiandaca & Musco, 1997, pp. 312-315; Binder, 2016, pp. 43-45; (Jaime, 2021, pp. 57-59).

En Italia, la *Legge n.º 45/2001* consolidó el régimen de los *collaboratori di giustizia*, instaurando un modelo de control judicial estricto. El juez no solo verifica la legalidad formal del acuerdo, sino también la veracidad material del aporte, mediante una corroboración independiente. Además, la ley italiana prevé mecanismos de protección integral para los colaboradores y sus familias, así como un sistema de supervisión parlamentaria y judicial sobre la aplicación del beneficio. Este modelo permitió la desarticulación de organizaciones criminales como la *Cosa Nostra* y la *'Ndrangheta*, preservando simultáneamente las garantías procesales (Fiandaca & Musco, 1997, pp. 312-315).

En España, el sistema de conformidad penal - previsto en los artículos 655 y siguientes de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* - impone la intervención judicial desde la etapa de acuerdo, exigiendo control previo y homologación motivada. El juez debe verificar la existencia de

asesoramiento técnico, la proporcionalidad del beneficio y la ausencia de presiones o promesas indebidas. Este modelo, aunque menos centrado en la criminalidad organizada que el italiano, mantiene el equilibrio entre negociación y legalidad mediante una motivación reforzada en cada resolución judicial.

En Brasil, la *Lei 12.850/2013* sobre organizaciones criminales introdujo un sistema de colaboración premiada (*delação premiada*), con características de avanzada en la región. El acuerdo debe formalizarse por escrito, registrarse en soporte audiovisual y contar con la intervención obligatoria del juez de garantías, quien fiscaliza la voluntariedad y proporcionalidad del convenio. La norma dispone la nulidad absoluta de todo acuerdo celebrado bajo coacción o fuera de los límites legales, y prevé la posibilidad de revocar los beneficios si el colaborador miente o incumple sus compromisos (Cunha, 2017, pp. 88-91).

Este esquema, que fue aplicado en causas de gran magnitud como la *Operación Lava Jato*, mostró la importancia del control judicial constante y del registro transparente como herramientas para legitimar la figura.

Por su parte, Chile ha desarrollado un modelo mixto dentro de su *Ley 20.000* sobre tráfico ilícito de estupefacientes, donde la colaboración se valora como un factor de atenuación de la pena, condicionado a la verificación judicial posterior de la efectividad del aporte. Este sistema mantiene una estricta separación funcional entre fiscal y juez de garantía, asegurando la independencia en la valoración del testimonio y evitando interferencias institucionales (Pérez, 2019, pp. 101-104).

Los modelos extranjeros comparten tres ejes comunes que podrían servir de referencia para el régimen cordobés:

1. Control judicial robusto y motivado, que asegure la razonabilidad del beneficio y la veracidad del aporte.
2. Formalización escrita y registro audiovisual obligatorio, como garantía de transparencia y medio de control.
3. Separación funcional y supervisión institucional, que evite la contaminación de imparcialidad y fortalezca la rendición de cuentas.

Estos ejemplos demuestran que la eficiencia penal no es incompatible con las garantías constitucionales. Al contrario, los sistemas más eficaces son aquellos que han construido instituciones confiables y verificables, donde el control judicial y la transparencia fortalecen la confianza social en la justicia penal (Hairabedián, 2019, pp. 61-65; Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2019, pp. 215–220). El CPPF (Ley 27.482, Título VII) recoge estos ejes: control judicial robusto, registro audiovisual, separación funcional y reglas de exclusión probatoria.

#### **5.5. Alineación normativa con el título VII del CPPF.**

En consecuencia, las reformas para Córdoba pueden alinearse con el Título VII del CPPF sin renunciar a la autonomía procesal: (a) separación funcional obligatoria (juez homologante ≠ tribunal de juicio); (b) audiencia de homologación con motivación reforzada (voluntariedad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta del beneficio); (c) corroboración externa con plazos y matriz de verificación; (d) regla de sentencia que veda la condena sustentada exclusivamente en la delación; y (e) registro audiovisual y reserva segmentada;. Esto preserva la supremacía del art. 41 ter CP (Ley 27.304) y operativiza su aplicación mediante las garantías procesales del CPPF (Ley 27.482).

### 5.6. Evaluación constitucional y de política criminal.

Desde la perspectiva constitucional, la reforma propuesta del régimen del imputado arrepentido en la Provincia de Córdoba busca restablecer el equilibrio entre eficacia penal y garantías procesales, asegurando la compatibilidad del instituto con los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad). Ese control debe traducirse en decisiones con motivación reforzada que expliquen la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad estricta del beneficio, sobre la base de corroboración externa. Conforme al Título VII del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.482), la homologación exige audiencia con motivación reforzada, un plan de corroboración independiente con plazos (arts. 175 duovicies y 175 quinquiesvicies) y una regla probatoria que veda fundar la condena exclusivamente en la delación (art. 175 octiesvicies), configurando un estándar federal mínimo de control que Córdoba puede receptar sin resignar su autonomía procesal.

La figura del arrepentido, en tanto mecanismo de colaboración procesal, solo es constitucionalmente válida cuando se desarrolla dentro de un marco jurídico previsible, reglado y controlado judicialmente. Como ha sostenido Cafferata Nores, la validez del instituto “depende de la existencia de límites normativos precisos y del control sustantivo del juez sobre la proporcionalidad y razonabilidad del beneficio” (Cafferata Nores, 2018, pp. 117-120).

Del mismo modo, Hairabedián advierte que el control judicial debe actuar como “barrera de contención frente a la discrecionalidad fiscal”, asegurando la protección de los derechos fundamentales del imputado frente al poder punitivo estatal (Hairabedián, 2019, pp. 61-65).

La propuesta de reforma presentada en este trabajo fortalece los estándares de convencionalidad y constitucionalidad exigidos por la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (arts. 8 y 25) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en precedentes como *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004) y *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008). Ambos fallos subrayan que la imparcialidad judicial y la motivación reforzada de las decisiones son requisitos esenciales del debido proceso.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en *Telleldín* (Fallos 330:2907, 2007), reafirmó que “ningún beneficio procesal puede otorgarse fuera del marco legal ni sin verificación judicial efectiva”, estableciendo así el estándar nacional de control jurisdiccional del arrepentido.

#### 5.6.1 Impacto en la política criminal.

Desde la óptica de la política criminal, la regulación equilibrada del arrepentido permite alcanzar tres objetivos estratégicos que refuerzan la coherencia y legitimidad del sistema penal cordobés:

1. Fortalecer la persecución penal de la criminalidad organizada sin vulnerar derechos fundamentales. La criminalidad compleja - narcotráfico, corrupción, trata de personas, lavado de activos - requiere instrumentos procesales eficaces, pero dentro de límites garantistas. La reforma propuesta dota al sistema de herramientas operativas sin sacrificar el principio de humanidad del derecho penal (Lescano, 2020, pp. 15-18).

2. Rendición de cuentas fortalecida. Con criterios públicos, protocolos y control judicial bajo proporcionalidad cualitativa y corroboración externa, se incrementa la confianza social en MPF y Poder Judicial.

3. Mejorar la cooperación interjurisdiccional y la coherencia federal.

Una regulación armónica y constitucionalmente sólida permitirá que los acuerdos celebrados bajo el régimen provincial tengan validez y reconocimiento ante autoridades federales y de otras jurisdicciones provinciales, en consonancia con la doctrina de la CSJN en *Di Nunzio* (Fallos 332:1399, 2009), que estableció la necesidad de coherencia funcional entre las competencias federales y locales en materia penal.

En este sentido, la reforma proyectada no constituye una ruptura, sino una evolución necesaria del sistema procesal cordobés, orientada a fortalecer el modelo acusatorio bajo estándares de transparencia, imparcialidad y control judicial efectivo. Desde la óptica de la política criminal democrática, la eficacia investigativa no puede sostenerse a costa de los derechos fundamentales, sino que debe construirse sobre ellos. Como sintetiza Zaffaroni, “el verdadero poder del Estado no se mide por la severidad de su castigo, sino por la legitimidad con la que lo ejerce” (Zaffaroni, 2020, p. 198).

En síntesis, la reforma propone separación funcional, control judicial sustantivo con proporcionalidad cualitativa, protocolos y trazabilidad; además, estadísticas públicas para rendición de cuentas. Solo así el arrepentido será excepcional y legítimo, compatible con legalidad, igualdad e imparcialidad judicial (CSJN, 2007; Corte IDH, 2004, 2008; Jaime, 2021).

## CONCLUSIONES FINALES.

Las conclusiones de esta tesis se ordenan en torno al eje anunciado en su título: el régimen cordobés del imputado arrepentido como un dispositivo que concentra una fuerte discrecionalidad en el Ministerio Público Fiscal y que, para ser constitucionalmente sostenible, exige un control judicial necesario, sustantivo y motivado. Sobre esta base se retoma el problema central trabajado: la compatibilidad del régimen cordobés del “imputado arrepentido” (Ley 10.602) con el art. 41 ter del Código Penal (Ley 27.304) y con el Título VII del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.482), a partir de un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial -nacional, provincial y comparado- orientado por los principios de legalidad, imparcialidad y proporcionalidad.

La pregunta-problema es si - el régimen cordobés del arrepentido: un análisis sobre la discrecionalidad fiscal y control judicial necesario - resulta constitucionalmente sostenible. La respuesta es necesariamente condicionada: el modelo provincial es sostenible sólo si se reconfigura el control judicial y se acotan la discrecionalidad y la opacidad institucional del Ministerio Público Fiscal (Jaime, 2021; Hairabedián, 2019; Cafferata Nores, 2018). En otros términos, la compatibilidad constitucional del régimen cordobés del imputado arrepentido depende de transformar una discrecionalidad fiscal amplia en una discrecionalidad reglada, sometida a un estándar estricto de control judicial.

A la luz del bloque federal (art. 41 ter CP y Título VII del CPPF) y del estándar convencional, el régimen cordobés es constitucionalmente sostenible si y sólo si opera bajo control judicial sustantivo y motivado, con separación funcional del juez homologante, corroboración externa plural en plazo, protocolos públicos del MPF que objetiven admisibilidad y beneficio, registro audiovisual íntegro y métricas de rendición de cuentas. En ausencia de estas garantías, el

modelo no supera los tests de legalidad, imparcialidad y proporcionalidad, y la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal se traduce en un riesgo cierto de arbitrariedad y opacidad.

El déficit provincial aparece cuando la práctica concentra en el MPF la iniciativa, negociación y propuesta de beneficio sin criterios públicos uniformes, con control judicial predominantemente formal y opacidad en la gestión de acuerdos. Para cerrar esa brecha y alinear el régimen con el parámetro federal y convencional, corresponde positivar:

- a) control judicial sustantivo y motivado (triple test: idoneidad – necesidad - proporcionalidad estricta);
- b) separación funcional juez homologante/juez de juicio;
- c) corroboración externa plural en plazo;
- d) protocolos públicos del MPF;
- e) registro audiovisual íntegro con cadena de custodia; y
- f) métricas periódicas anonimizadas y auditoría.

Estas exigencias no sólo encuadran la discrecionalidad fiscal, sino que la someten a un contralor judicial necesario, verificable y reconstruible, coherente con el piso federal de garantías.

Desde la política criminal, estas reformas no contraponen eficacia y garantías: las integran en equilibrio. Un sistema moderno no busca sólo condenar, sino hacer justicia con legitimidad y transparencia, asegurando que cada acuerdo, beneficio o sentencia responda a proporcionalidad y racionalidad (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2019). En este marco, la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal se concibe como potestad funcional para optimizar la persecución de la criminalidad

organizada, pero siempre bajo un control judicial fuerte que prevenga su degeneración en poder arbitrario.

La aportación original de esta tesis radica en un canon de proporcionalidad cualitativa aplicable a la homologación y a la verificación en plazo, y en una arquitectura de transparencia (protocolos, trazabilidad y métricas) como salvaguarda sistémica frente a la discrecionalidad fiscal. Con estos ejes, el juez deja de ser un verificador meramente formal para convertirse en garante de legalidad, imparcialidad y proporcionalidad, sin sacrificar la eficacia investigativa.

Para concluir, corresponde destacar que Córdoba puede sostener la colaboración eficaz sin resignar el Estado constitucional de derecho si adopta el piso federal (Ley 27.482, Título VII) y consolida controles verificables con rendición de cuentas. Sólo en ese marco la figura se estabiliza como un instrumento excepcional, eficiente y legítimo, al servicio de la persecución de la criminalidad organizada y de la confianza pública en la justicia penal.

Por último, y en definitiva, la compatibilidad es condicionada: el régimen cordobés del imputado arrepentido o colaborador eficaz -denominación técnicamente más adecuada, aunque la legislación provincial haya optado por la categoría “imputado arrepentido”- sólo resulta constitucionalmente sostenible si opera bajo control judicial sustantivo y motivado (triple test de idoneidad–necesidad–proporcionalidad estricta), separación funcional del juez homologante, corroboración externa plural y oportuna, protocolos públicos del MPF, registro audiovisual íntegro con cadena de custodia y métricas periódicas de rendición de cuentas. Sin estas salvaguardas, el modelo fracasa en los tests de legalidad, imparcialidad y proporcionalidad y deriva en discrecionalidad punitiva; con ellas, se erige en un instrumento excepcional, eficiente y legítimo, alineado con el piso federal (Ley 27.482, Título VII) y capaz de fortalecer la persecución de la criminalidad organizada sin sacrificar el Estado de derecho ni la igualdad de armas.

## 6. REFERENCIAS

### 6.1. Doctrina.

- Bernardini, L., & Nicolás, M. (2020). Imputado delator y delatado: La lógica del camaleón en las estrategias de defensa. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 53–71. Recuperado de <https://repositorio.mpd.gov.ar>
- Bernardini, A., & Nicolás, M. (2020). El arrepentido y el Ministerio Público Fiscal: tensiones entre eficacia y garantías. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, (2020), 88–91. Rubinzal-Culzoni.
- Binder, A. M. (2016). *Introducción al derecho procesal penal* (2.<sup>a</sup> ed., 7.<sup>a</sup> reim.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bianciotti, D., & Davies, M. (2020). Discusión de ideas con relación a la ley del arrepentido. *Interrogantes*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Derecho Procesal, Sección Penal, 8–10.
- Cafferata Nores, J. I. (2018). *Derecho procesal penal argentino. Parte general*. Córdoba: Advocatus.
- Cafferata Nores, J. I. (2019). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (3.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Cafferata Nores, J. M. (2018). Principios del derecho penal premial en Argentina. *La Ley*, 2018-E, 1143–1159.

- Cafferata Nores, J. I. (2018). El proceso penal acusatorio y la figura del imputado arrepentido. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 45–52. Tomo 2018-9, 45–52.
- Cafure, M. J., Hairabedian, M., Jaime, M. N., Gorgas, M., & Romero Martín, G. S. (s. f.). *El arrepentido, delación premiada: Reformas del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentarios a las Leyes 10.457, 10.602 y 10.749*. Córdoba: Editorial Jurídica Córdoba. <http://procesalista.com/wp-content/uploads/2021/05/ARREPENTIDO-Y-DELACION-PREMIADA.HAIRABEDIAN.pdf>
- Daray, R. R. (Dir.). (2019). *El imputado arrepentido en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Donna, E. A. (2018). El arrepentido y el riesgo de vulnerar el principio de igualdad ante la ley. En E. Donna & Á. Ledesma (Dirs.), *Revista de Derecho Procesal Penal* (Vol. 2, pp. 421–442). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Donna, E. A. (2018). *Derecho procesal penal. Parte general*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Fiandaca, G., & Musco, E. (1997). *Diritto penale. Parte generale* (2.<sup>a</sup> ed.). Milano: Giuffrè.
- Galindo Cárdenas, L. (2018). La colaboración eficaz y el debido proceso en América Latina. *Revista de Derecho Penal Internacional*, 14(3), 51–72.

- Galindo Cárdenas, L. (2021). La discrecionalidad fiscal y los límites de la colaboración eficaz. *ElDial.com*. [https://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrina\\_nuevo.asp?base=50&id=14579](https://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrina_nuevo.asp?base=50&id=14579)
- Gómez Caminos, E. (s. f.). Inconstitucionalidad de la ley del arrepentido. *Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88907.pdf>
- Hairabedián, M. (2016). *El arrepentido: Análisis de su evolución histórica y legal*. Córdoba: Editorial Jurídica Córdoba.
- Hairabedián, M. (2019). *Régimen penal y procesal del arrepentido y la delación premiada* (2.ª ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Hairabedián, M. (2020). *Arrepentidos: Investigación y prueba del narcotráfico*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Hairabedián, M. (2020). La delación premiada. En J. I. Cafferata Nores (Dir.), *Proceso penal: Novedades legislativas y jurisprudenciales* (pp. 138–149). Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Hendler, J., & Bello, M. (2019). *El imputado arrepentido: historia, límites y desafíos del derecho penal negociado*. Buenos Aires: Eudeba.
- Jaime, M. N. (2021). El Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio: Tensiones, desafíos y propuestas de reforma. En J. I. Cafferata Nores (Dir.), *Proceso penal: Novedades legislativas y jurisprudenciales* (pp. 149–164). Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

- Jaime, M. N. (2021). El acuerdo de colaboración eficaz y el control judicial de la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, (2021), 57–59. Rubinzal-Culzoni.
- Jauchen, E. (2020). La figura del arrepentido en el proceso penal argentino. En J. I. Cafferata Nores (Dir.), *Proceso penal: Novedades legislativas y jurisprudenciales* (pp. 165–178). Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Jauchen, M. (2020). *Manual de Derecho Procesal Penal de Córdoba*. Córdoba: Lerner.
- Lescano, R. (2020). *Colaboración eficaz y arrepentido: Límites constitucionales y garantías procesales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Lescano, L. (2020). Arrepentidos y justicia penal: ¿nuevas formas de combatir la criminalidad organizada o la inquisición del nuevo milenio? *Pensar en Derecho*, (13), 3–5. Facultad de Derecho, UBA. <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/arrepentidos-y-justicia-penal.pdf>
- Lescano, L. (2021). Colaboración eficaz y justicia penal: desafíos constitucionales en el modelo cordobés. *Pensar en Derecho*, (15), 22–25. Facultad de Derecho, UBA.
- Ministerio Público de la Defensa. (2020). *Informe/Boletín de Jurisprudencia – Instituto del arrepentido*. Buenos Aires: MPD.

- Minoggio, D. (2019). La figura del arrepentido o imputado colaborador: eficacia de la investigación vs. garantías constitucionales. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (3), 107–117.
- Riquert, M. A. (2020). *El arrepentido: ¿colaborador eficaz o delator premiado?* Buenos Aires: Hammurabi.
- Riquert, M. A. (2021). El rol del juez de garantías en el proceso penal acusatorio. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 8(1), 55–78.
- Rissi, V. (2020). Federalismo procesal y colaboración eficaz. *Revista de Derecho Penal*, 2020(2), 40–55.
- Schianni, M. M., Sánchez Freytes, A., Hairabedián, M., Latamira, R., & Zurueta, F. (2021). Acuerdo de colaboración: Código Procesal Penal Federal (Ley 27.304). En M. Hairabedián (Dir.), *Código Procesal Penal Federal comentado: Doctrina y jurisprudencia aplicables* (pp. 245–268). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Simone, A. H. (2019). Análisis político-criminal de la ley del arrepentido. *Intercambios. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP)*, (18). <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/95710>
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2019). *Derecho penal. Parte general* (ed. actual.). Buenos Aires: Ediar.

## 6.2. Jurisprudencia

### 6.2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

- CSJN. (2007, 23 de mayo). *Telleldín, Carlos Alberto s/ atentado a la AMIA*. *Fallos*, 330:2907.

- CSJN. (2003, 9 de septiembre). *Baratta, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación*. *Fallos*, 326:2805.
- CSJN. (2004, 16 de diciembre). *Hooft, Pedro Cornelio*. *Fallos*, 327:5118.
- CSJN, *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*, 20/09/2005, *Fallos* 328:3399
- Petracchi, A. (2007). Voto en *Telleldín*. *Fallos* 330:2907

#### 6.2.2. Cámara Federal/Nacional de Casación Penal (CFCP/CNCP)

- CNCP, Plenario. (1995, 21 de abril). *Villarino*.
- CFCP, Sala II. (2008, 26 de febrero). *Sánchez, María Soledad y otros s/ recurso de casación*.
- CFCP, Sala IV. (2018, 13 de agosto). *Hanun, Rodrigo s/ recurso de revisión*.
- CFCP, Sala I. (2019, 13 de diciembre). *Baratta, Roberto y otros s/ recurso de casación* (Reg. 2179/19).
- CFCP, Sala II. (2019, 27 de diciembre). *Menem, Carlos Saúl y otros s/ encubrimiento (AMIA)* (Reg. 2519/19).
- CFCP, Sala I. (2020, 30 de noviembre). *De Vido, Julio Miguel y otros s/ recurso de casación* (Reg. 1663/20).

#### 6.2.3. Provincia de Córdoba

- TSJ Córdoba, Sala Penal. (2002, 20 de diciembre). *Herrera* (Sent. N.º 112).

- TSJ Córdoba, Sala Penal. (2004, 26 de mayo). *Toledo* (Sent. N.º 42).
- TSJ Córdoba, Sala Penal. (2016, 16 de mayo). *Duarte, Lucas Jairo p.s.a.* *Tenencia con fines de comercialización simple* (Auto N.º 199).
- TSJ Córdoba, Sala Penal. (2019, 20 de diciembre). *Zárate, José y otro p.s.a.* *Asociación ilícita y otros* (Sent. N.º 37).
- TSJ Córdoba, Sala Penal. (2020, 27 de agosto). *Avendaño, Lorena Paola y otros* (Sent. N.º 275).
- Cámara del Crimen de Río Tercero. (2019, 28 de noviembre). *Calderón, Carlos Ezequiel y otro p.ss.as. Comercialización de estupefacientes* (Sent. N.º 59).
- Cámara de Acusación de Córdoba. (2019, 27 de noviembre). *Actuaciones labradas relacionadas con causa N.º 2.160.341* (Auto N.º 580).
- Fiscalía General de Córdoba. (2021, 13 de mayo). *Dictamen N.º 3/2021 en N. N. s/ abuso sexual con acceso carnal... (Causa N.º 146/2020)*. Sección Dictámenes de la Fiscalía General.

#### 6.2.4. Sistema Interamericano (Corte IDH)

- Corte IDH. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 107.
- Corte IDH. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Serie C N.º 182.
- Corte IDH. (2012). *Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile*. Serie C N.º 239.

- Corte IDH. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Pueblo Mapuche) vs. Chile*. Serie C N.º 279.
- Corte IDH. (2015). *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Serie C N.º 302.

### 6.3. Legislación

- Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.
- Córdoba (Provincia). (2001). *Constitución de la Provincia de Córdoba*.
- Argentina. (1989). *Ley 23.737 de Estupefacientes. Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Argentina. (2016). *Ley 27.304. Modificación del Código Penal. Incorporación del art. 41 ter. Boletín Oficial de la República Argentina*, 2 de noviembre de 2016.
- Argentina. (2019). *Ley 27.482. Implementación del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063)*. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 3 de enero de 2019. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27482-318536>
- Córdoba (Provincia). (2019). *Ley 10.602 (arts. 360 ter a 360 octies, CPP Córdoba)*. *Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba*, 30 de enero de 2019.
- Córdoba (Provincia). (s. f.). *Código Procesal Penal de Córdoba* (Ley 8123, t.o., y reformas 10.457, 10.602 y 10.749). Texto ordenado del CPP Córdoba – Ministerio de Justicia

- Naciones Unidas. (2000). *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)*. <https://www.unodc.org/unodc/es/organized-crime/intro/UNTOC.html>
- Naciones Unidas. (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)*. <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/index.html>